

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes. Ptas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), que llegó á la una y media de la tarde del día de ayer á los baños de Betelu, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

El día 23 del corriente, á las dos y media de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excelentísimo Sr. D. Enrique Kubly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, nombrado en esta Corte.

Anunciado previamente el Sr. Kubly por el Excelentísimo Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta del Excelentísimo Sr. Presidente de dicha República, que le acredita en la calidad indicada, y con este motivo pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo el honor de poner en manos de V. M. la carta credencial que me acredita en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay cerca del Gobierno de V. M.

Al efectuar este acto me complazco en manifestar á V. M., en el nombre del Excmo. Sr. Presidente de la República, que mi Gobierno, animado de la sincera aspiración de conservar inalterables las cordiales relaciones que existen felizmente entre España y el Uruguay, no omitirá por su parte esfuerzo alguno, tendente á consolidar sobre las firmes bases de la equidad y de la justicia la leal amistad que debe unir á dos pueblos tan estrechamente ligados por la tradición, por los vínculos de la sangre y por una recíproca simpatía.

Quiera V. M. aceptar al mismo tiempo mis votos personales por la gloria y prosperidad de España.

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Con el mayor placer recibo la carta que os acredita en mi Corte como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay.

Tengo una verdadera satisfacción en ver confirmados, con vuestras palabras, los loables propósitos del Excelentísimo Sr. Presidente y del Gobierno de dicha República, en perfecta armonía con los míos, de mantener y consolidar las relaciones de buena y cordial amistad que felizmente existen entre España y el Uruguay, pueblos unidos en efecto por tan estrechos vínculos, y á los que tanto interesa su recíproca y constante prosperidad.

Podéis, por consiguiente, Sr. Ministro, estar seguro de que en el cumplimiento de la noble misión que se os ha confiado, hallaréis siempre en Mí la mayor benevolencia y una leal cooperación por parte de mi Gobierno.

Terminada la recepción oficial, el Excmo. Sr. D. En-

rique Kubly se retiró con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse al Palacio del Real Sitio de San Ildefonso, donde tuvo lugar la audiencia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para hacer en el presupuesto de gastos de la isla de Cuba, y señaladamente en las Secciones de Guerra y Marina, todas las reducciones que consienta la ejecución de los servicios públicos.

2.º Para declarar obligación del presupuesto de la Península, con todos sus efectos, los gastos de los servicios de Estado y Fernando Póo que figuran en los presupuestos vigentes de Cuba y Puerto Rico; para aplicar al presupuesto de gastos de Puerto Rico el coste de la estación naval de este nombre, que se comprende en el de Cuba; para distribuir proporcionalmente entre los presupuestos de ambas Antillas la partida destinada á subvencionar el servicio de correos del Golfo de Méjico y mar de las Antillas, y para repartir entre aquéllos y el de la Península la cifra destinada al servicio de vapores correos de la línea trasatlántica.

3.º Para hacer en los diversos conceptos del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba, y especialmente en el de exportación de azúcares, las reducciones que consienta el sostenimiento de las obligaciones del presupuesto de gastos.

4.º Para llevar á cabo de acuerdo con los acreedores la conversión de todas ó algunas de las clases de la Deuda pública afectas al presupuesto de Cuba, en términos que prorrogando la amortización queden reducidos los gastos anuales que actualmente ocasiona dicho servicio.

También podrá el Gobierno crear nuevos títulos con la garantía que sea necesaria y en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado, con destino exclusivo á saldar la Deuda flotante y canjear los valores que hayan de amortizarse con arreglo á las leyes vigentes, si los acreedores del Estado aceptasen esta transformación de sus créditos; pudiendo negociar los valores necesarios para cubrir esta obligación ó realizar en todo ó en parte la conversión mencionada. Los valores recogidos por cualquiera de los medios indicados serán destruidos.

5.º Para arreglar la situación de los billetes del Banco Español de la Habana, procedentes de la emisión llamada de Guerra, bien haciéndolos objeto de una conversión en Deuda pública, bien activando su amortización por los medios que se consideren oportunos, incluso el admitirlos por su valor nominal en todo ó parte de pago de ventas de fincas y redención de censos del Estado, así como de contribuciones corrientes y créditos por las atrasadas, resultantes en 30 de Junio de 1882, que no hayan tenido ingreso en el Tesoro.

6.º Para condonar una parte de los mismos débitos á los deudores que se presten á satisfacerlos dentro de los plazos y con arreglo á las condiciones que se establezcan.

7.º Para elevar los derechos arancelarios que pagan á su entrada en la Península los azúcares extranjeros y celebrar Tratados con otros Gobiernos, por los cuales, y no impidiéndose el desarrollo del cambio de productos entre la Península y las Antillas, se concedan ventajas á los ar-

tículos de mayor consumo en éstas, cuya rebaja coopere á abaratar la producción en las mismas á cambio de beneficios en la introducción de los principales productos de Cuba y Puerto Rico. Los Tratados de comercio que se celebren en virtud de esta autorización comprenderán únicamente á las islas de Cuba y Puerto Rico, pero no al mercado de la Península.

Si por razones de interés público conviniera al Gobierno hacer Tratados en beneficio también de la Península, se sujetarán en esta parte para su ratificación á los trámites legales ordinarios.

8.º Para anticipar los plazos marcados en las leyes de relaciones comerciales de 30 de Junio y 20 de Julio de 1882 en beneficio de los productos antillanos, teniendo en cuenta los intereses peninsulares, y para suprimir desde luego el derecho arancelario correspondiente á los trigos, harinas, vinos ordinarios y azúcares de producción nacional, procedencia directa y bandera española, sin perjuicio de las concesiones que puedan hacerse en los Tratados que se celebren respecto de los artículos á que se refiere el párrafo séptimo, reservando al Gobierno en todo caso la facultad de organizar y percibir impuestos de consumos, así sobre las especies enumeradas, como sobre las demás que por la modificación que se efectúe en el derecho arancelario resulten beneficiadas. El impuesto de consumos que pueda establecerse en las Antillas por el Gobierno ó los Municipios gravará igualmente los artículos que afecte, sin distinción de procedencias.

9.º Para modificar el impuesto de consumos que satisfacen las bebidas en Cuba con arreglo al art. 7.º de la ley de 27 de Julio de 1883, de modo que resulten beneficiados los vinos nacionales ordinarios, elevando el gravamen de las demás especies que afecta en relación con su valor.

10.º Para fomentar en las Antillas la inmigración libre de trabajadores por cuantos medios sean eficaces y prácticos á realizarla en breve plazo, y para satisfacer los gastos que pueda ocasionar este servicio.

11.º Para adquirir en la isla de Cuba el tabaco que pueda sustituir en las fábricas nacionales al que actualmente se adquiere en el extranjero; para adoptar medidas que protejan de una manera eficaz la producción y la industria del tabaco en ambas Antillas, y para que establezca en la Península depósitos mercantiles de tabaco en rama y torcido de Cuba y Puerto Rico con destino á la reexportación.

12.º Para que se organice el personal de la Administración de Ultramar, exigiendo condiciones de aptitud para el ingreso en los cargos públicos y determinando reglas para los ascensos, ó aplicando á las provincias de Ultramar la organización que tienen ya algunos servicios en la Península.

13.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para reformar el pliego de condiciones con destino á la construcción del ferrocarril central, partiendo de la base de conceder un mínimo de interés á los capitales que se inviertan en las obras, en lugar de la subvención por kilómetro, como se determinó en el pliego de 1882; y para, una vez hecha la reforma del citado pliego de condiciones, publicar inmediatamente la subasta, y si ésta resultara desierta, quedará en ese caso autorizado el Ministro para citar á concurso.

14.º Para reformar los artículos de la ley hipotecaria vigente en la isla de Cuba, que se refieren á los créditos refaccionarios y á los contratos de refacción sobre fincas rústicas; para establecer en favor de dichos créditos garantías eficaces sobre los frutos, y para aplicar á la isla de Cuba la legislación relativa á crédito territorial ó agrícola, ó al Banco Hipotecario.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 3.º Se conceden los créditos necesarios para que, con cargo á los capítulos respectivos de las Secciones de los departamentos ministeriales del presupuesto de gastos de la Península de 1884 á 1885, sean satisfechos los que resulten del ejercicio de las facultades que se otorgan al Gobierno en lo relativo á los servicios que pasan á cargo de aquel presupuesto con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de la presente ley; quedando autorizado además el Gobierno para rebajar la cantidad á que asciende el concierto celebrado con los fabricantes de azúcar peninsular en la medida que juzgue equitativa y conveniente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Junio de 1883 autorizó las rehabilitaciones de Títulos caducados y suprimidos hasta los extremos límites de los llamamientos, y á falta de ellos hasta los últimos en la sucesión regular; derogando, con el fin de no dejar en situación incierta las gracias concedidas, el principio hasta entonces observado de que se salvara siempre el derecho preferente de terceros llamados.

La práctica de esa Real disposición ha revelado inconvenientes y peligros que importa prevenir en su principio y antes que adquieran mayores proporciones; como nuestra nobleza titulada ha sido tan extensa, y nuestras leyes han facilitado por tan diversos caminos el logro de esas distinciones, son innumerables los Títulos que en Castilla y Aragón, Italia y Flandes y aun en América se han otorgado á propios y extraños, principalmente desde Felipe III á nuestros días, y como no guardaron nunca relación esos honores con vigorosas organizaciones de la propiedad territorial ni de instituciones políticas, hanse perdido muchos en las primeras generaciones, y al abrirse con tantas facilidades los caminos de rehabilitación, se han desperdado tan vivas y numerosas esperanzas, que á seguirse por algunos años la senda emprendida era de temer adquiriese el número de Títulos y Grandezas españolas proporciones alarmantes para el prestigio de la institución. No se logra tampoco las más veces con la rehabilitación satisfacer los sentimientos de las casas ó familias á que el Título perteneciera, porque otorgado sin publicación, devuelto al más remoto sin conocimiento á veces del más próximo, lastimábase sin remedio susceptibilidades legítimas, ó por lo menos muy dignas de respeto, si se quiere de buena fe y con cierta lógica conservar su sentido y significación á los Títulos nobiliarios.

Cierto es que siendo la rehabilitación una facultad, pudiera muy bien no ejercitarse sino en casos contados y graves y muy justificados por las especiales circunstancias que los rodearan, y quizá pensarían esto los que aconsejaron el decreto de 1883; pero como el llamamiento es á derechos familiares y no á merecimientos ó condiciones personales, resultan difíciles y odiosas las diferencias, y más necesitada esta materia que otra alguna de reglas generales y formales que vengán á sostener y hacer posible y práctica la severidad de los Gobiernos.

Importa, pues, que se prepare un decreto orgánico que abraza y concilie todos los intereses y derechos á que alcanza materia tan compleja, revistiéndola de todas aquellas solemnidades y garantías que para los reglamentos administrativos previenen nuestras leyes, oyendo al Consejo de Estado, y reuniendo el mayor caudal de datos para lograr una solución definitiva y acertada; pero entre tanto conviene evitar las dificultades, sacrificios y dispendios que ocasionan á las familias los expedientes de reha-

bilitaciones que al amparo del actual estado de la legislación están autorizados para entablar; y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 23 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederá desde la fecha de la publicación de este decreto la rehabilitación de ningún Título ni Grandeza que haya caducado según las disposiciones vigentes, ni se otorgarán Títulos nuevos con la denominación de los extinguidos hasta tanto que un reglamento acordado en Consejo de Ministros y con audiencia del de Estado en pleno no establezca de nuevo los requisitos que han de tener tales concesiones.

Art. 2.º Quedan en su fuerza y vigor el resto de las disposiciones del Real decreto de 11 de Junio de 1883 y las demás que constituyen en esta materia la legislación vigente.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Exposición.

SEÑOR: Las comisiones de servicio establecidas por la legislación vigente responden á una gran necesidad en la administración de justicia y han satisfecho muchas y muy útiles atenciones, especialmente en el período laborioso de la reorganización de los Tribunales; pero importa fijar algunas garantías y condiciones á su otorgamiento, no tanto para evitar abusos que se podrían cortar siempre por la iniciativa de la Administración central en cada caso, como para satisfacer á la opinión, que justamente aspira á darse cuenta con facilidad y sin acudir á investigaciones penosas, ni á la intervención parlamentaria, de los servicios que prestan todos los empleados públicos y de las condiciones en que desempeñan sus destinos, siendo mayor aún este interés respecto de los que pertenecen al orden judicial, cuya residencia se enlaza con tan sagrados derechos é intereses.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las comisiones de servicio serán objeto de un Real decreto, siempre que se confieran á Magistrados ó funcionarios que dependan de este Ministerio y tengan esa categoría, y de una Real orden cuando se confieran á funcionarios de categoría inferior á la de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Art. 2.º Todo nombramiento de individuos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia para el desempeño de una comisión de servicio se publicará necesariamente en la GACETA DE MADRID, expresándose el objeto de la comisión, el tiempo que haya de durar ó la declaración de ser indefinido, y las dietas, haberes ó emolumentos que por cualquier concepto haya de percibir durante su desempeño.

Art. 3.º No serán de abono sueldos, gratificaciones ni emolumentos de ningún género que en lo sucesivo deban percibirse por el desempeño de una comisión sino desde el día en que se publique en la GACETA el decreto ó la Real orden en que se confiera y hasta el día en que el nombramiento se determine, siendo preciso se publique otro con iguales requisitos para toda prórroga en la comisión conferida. Fuera de esas condiciones no se dispensará tampoco de la residencia en el lugar de su destino al empleado á quien se confiera una comisión de servicio, y sus Jefes inmediatos cuidarán se poseione de su cargo cumplido el término asignado á la comisión en la GACETA DE MADRID, poniéndolo, caso de no presentarse, en conocimiento del Ministerio para que se declare la vacante.

Art. 4.º Las comisiones actualmente conferidas cesarán cuando termine el plazo por el que se hayan dado, y si lo tuvieren indefinido ó superior á un mes se entende-

rán fenecidas á los 30 días, á contar desde la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, y para que se entienda que continúan será preciso publicar su prórroga en la GACETA, con sujeción á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Andrés Acha pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, multa de 500 pesetas y ocho años de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos que la Audiencia de Bilbao le impuso en causa por abusos electorales:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, y lleva cumplida casi la mitad de la pena personal:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Andrés Acha del resto de las penas de cuatro meses y un día de arresto y ocho años de inhabilitación para derechos políticos que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Froilana Montaña pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de León le impuso en causa por el delito de abandono de un menor:

Teniendo en cuenta el móvil del delito, el tiempo de prisión sufrida por la reo, su excelente conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Froilana Montaña por seis meses de arresto.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Plácido López de Iturralde pidiendo que se indulte á su hijo Agustín López de Recalde de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de incendio:

Considerando que el reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á D. Agustín López de Recalde por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Accediendo á lo solicitado por D. José María Castelló y Carrasco, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza, vacante en la de

Sevilla, por haber sido también trasladado D. Antonio de Medina y Sierra, que la servía.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Acudiendo á lo solicitado por D. Antonio de Montes y Sierra, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. José María Castañón y Carrasco, que la servía.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Francisco de Paula Jorner, que la servía, á D. Prudencio Delgado Leiva, Fiscal de la misma Audiencia.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, vacante por haber sido nombrado para otro destino D. Prudencio Delgado Leiva, que la servía, á D. Francisco Hernández Vidal, que desempeña igual cargo en la de Alcañiz.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

De conformidad con lo prescrito en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno primero de los establecidos en el mismo, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lerma, vacante por traslación de D. León González Pola, que la servía, á D. Benito Díaz Varela y Vereá, Magistrado de la de Santiago, que ocupa el núm. 1.º del escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Méritos y servicios de D. Benito Díaz Varela y Vereá.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Agosto de 1863 y ha ejercido la profesión desde Noviembre de 1865 hasta Agosto de 1866 en Lugo, Santiago y Monforte; fué Diputado cuarto de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Lugo en 1868.

En 31 de Octubre del mismo año se le nombró Promotor fiscal de Arzúa.

En 4 de Setiembre de 1869 se le declaró cesante.

En 11 de Setiembre de 1870 fué nombrado Promotor fiscal de Muros; se posesionó en 28 del mismo mes.

En 24 de Abril de 1871 se le promovió á la Promotoría fiscal de Noya, de la cual se posesionó en 17 de Mayo siguiente.

En 23 de Setiembre de 1874 fué promovido á la de Huesca; tomó posesión en 15 de Noviembre del mismo año.

En 6 de Setiembre de 1875 fué trasladado, á su instancia, á la de Ciudad Rodrigo.

En 13 de Octubre del mismo año se le trasladó, también á su instancia, á la de Lugo.

En 26 de Julio de 1878 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona.

En 30 de Setiembre de 1878 se le nombró para igual cargo de la Audiencia de Burgos, del cual se posesionó en 3 de Octubre siguiente.

En 13 de Diciembre de 1882 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santiago; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

Funcionarios de la categoría inferior inmediata que se han presentado al concurso.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manresa. Su antigüedad en la categoría es de 2 de Enero de 1883.

D. José Manuel de Villena y Castaños, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cádiz. Su antigüedad en la categoría es de 3 de Enero de 1883.

D. Venancio del Valle y García, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas, cesante por no presentación. Su antigüedad en la categoría es de 2 de Enero de 1883.

D. Antonio Pérez y Ventana, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Utrera. Su antigüedad en la categoría es de 2 de Enero de 1883.

D. José Guerrero de Miguel, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Carmona. Su antigüedad en la categoría es de 2 de Enero de 1883.

D. Lorenzo Jacobo Sánchez Oteorruelo, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jaén. Su antigüedad en la categoría es de 2 de Enero de 1883.

D. Ricardo Gallego y Carranza, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almedraejo. Su antigüedad en la categoría es de 2 de Enero de 1883.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia, y D. Manuel Martín de Oliva, Marqués de Oliva, formen parte de la Junta creada por la ley sobre edificios del Estado de 21 de Diciembre de 1876, el primero como Senador del Reino y el segundo como Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Canarias á D. José Moreno Guerrero, cesante de igual cargo en la de Cuenca.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone en su art. 52 que las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal se provean por oposición. Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario la formación previa del oportuno reglamento y la precisa convocatoria en cada caso para los ejercicios parciales que, según las vacantes, deben hacerse en las respectivas Audiencias. Entre tanto que esto pueda tener lugar, y próximo á formarse el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en virtud de las oposiciones ya anunciadas, puede acudir á las necesidades del servicio, colocando en aquellas Vicesecretarías, aunque de una manera provisional y transitoria, y sin perjuicio de los derechos adquiridos por la oposición, á los que obtuvieron plaza en el expresado cuerpo de Aspirantes á la Judicatura. Con esta medida se obtendrá la ventaja para el buen servicio de estar desempeñadas las Vicesecretarías por opositores que han demostrado en público, certamen su aptitud y suficiencia para el cargo de categoría superior, y para los nombrados la de esperar su colocación en Juzgado en una plaza retribuida, y en la cual además podrán adquirir una práctica conveniente para el cargo que después han de desempeñar.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los opositores examinados y aprobados que obtengan plaza en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura sean preferidos como tales aspirantes para las plazas de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, sin perjuicio de su derecho á ser colocados en Juzgados de entrada en el turno que por riguroso orden numérico del cuerpo les corresponda, conforme á las prescripciones de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1884.

SILVELA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Donato Teso, como apoderado de D. Rafael Teso, en la Delegación de Hacienda de esta Corte, sobre nulidad de una liquidación girada por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, el cual pende en este Ministerio en alzada interpuesta por el Interventor contra el acuerdo de la propia Delegación.

Resultando que por escritura fecha 14 de Diciembre de 1882 el D. José Donato Teso reconoció á favor de su hermano D. Rafael la cantidad de 50.000 pesetas, proce-

dentos de varios préstamos simples que este último señor le hizo en diferentes ocasiones, obligándose el deudor á devolver dicha cantidad en efectivo metálico en el plazo de 10 años, y á satisfacer en cada año por razón de intereses el 10 por 100 por trimestres:

Resultando que presentado el referido documento en la oficina liquidadora, se giró por el concepto de transmisión de bienes muebles una liquidación para el impuesto, al tipo de 1 por 100 de la cantidad reconocida y á cargo de D. Rafael Teso, que era á favor de quien se hacía la transmisión:

Resultando que el interesado no se conformó con tal liquidación, y acudió al D. Legado de Hacienda reclamando contra la misma, porque en su sentir el acto que se llevó á efecto era el de constitución de un préstamo simple, por el que, en tal concepto, debió haberse girado la liquidación al tipo de 10 céntimos por 100:

Resultando que una vez tramitado en forma el oportuno expediente, oyendo al liquidador y á la Administración correspondiente, que opinaron por la confirmación de la liquidación, el Delegado, conformándose con el dictamen emitido por el Abogado del Estado, resolvió declarar procedente la reforma de la liquidación, que debió girarse por el concepto de préstamo y al tipo de 10 céntimos por 100, fundándose en que se trataba de la constitución de un préstamo simple:

Resultando que el Interventor de la provincia, en uso de sus atribuciones fiscales, formuló recurso de alzada á este Ministerio contra dicho acuerdo, alegando que se trataba de un reconocimiento irrevocable de cantidades en metálico, por lo que se debía pagar el impuesto con sujeción á las disposiciones que rigen para la transmisión de bienes muebles; y que el interesado produjo instancia asimismo ante este Ministerio, pidiendo que se desestimase el recurso del Interventor y se confirmase el acuerdo de la Delegación:

Considerando que son dos cuestiones las que como principales se han de resolver en el presente expediente, á saber: primera, calificación jurídica del contrato celebrado entre los hermanos Teso en 14 de Diciembre de 1882, é impuesto que debe satisfacerse con arreglo á la legislación vigente; y segunda, conveniencia de dictar, por vía de interpretación, una disposición de carácter general que aclare el impuesto que deban satisfacer los actos ó contratos relativos á los préstamos simples sin hipoteca; cuya conveniencia está aconsejada por los distintos casos que han ocurrido, en los cuales ha existido divergencia de opiniones sustentadas por los funcionarios que han intervenido en los expedientes:

Considerando, en cuanto hace relación al primer punto, que la resolución del Delegado es acertada, bastando para convencerse de ello el fijarse en la escritura, base de este expediente, por la que D. José Donato Teso reconoció que era en deber á su hermano D. Rafael la suma de 50.000 pesetas en calidad de préstamo le había facilitado en varias fechas, obligándose á devolvérsela en el plazo de 10 años, con más los intereses al 10 por 100 anual, que deberá pagar por trimestres:

Considerando que en ese contrato entran todos los elementos del mutuo con su interés, según las leyes de Partida, y merece por tanto la calificación de préstamo sin hipoteca, puesto que no la constituye ni reconoce en finca alguna determinada; y que tanto el último párrafo del artículo 2.º de la ley, como el último del art. 18 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, fijan en 10 céntimos por 100 el impuesto de préstamos otorgados ante Notario:

Considerando que no puede conceptuarse como transmisión de bienes muebles, según pretende el Interventor recurrente, porque no se trata de una transmisión de metálico perpetua, indefinida ó irrevocable, sino temporal, puesto que á los 10 años deberá ser devuelta por el que la recibió, que es lo que le da el carácter de préstamo mutuo:

Considerando, por lo que se refiere al segundo punto, que ha de ser objeto de resolución, que el art. 2.º de la ley vigente sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en su último párrafo dice: «Que los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial devengan el 10 céntimos por 100;» y el art. 18 del reglamento para la ejecución de la propia ley añade: «Los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial devengarán 10 céntimos por 100 si no estuviesen garantizados con hipoteca. Si lo estuviesen, satisfarán únicamente el derecho correspondiente á la hipoteca.»

Considerando que para interpretar esas disposiciones es necesario fijarse en el espíritu y letra de las demás disposiciones de la misma ley y reglamento:

Considerando que en todos los casos que mencionan los artículos 1.º y 2.º de la ley para establecer los actos y contratos sujetos al impuesto se nota que, cuando deben satisfacerlo, no sólo la constitución de los derechos, sino también su modificación, transmisión y extinción, menciona expresamente todos estos actos; y que al fijar el dere-

cho con que debe contribuir el préstamo simple, habla siempre del préstamo otorgado ante Notario ó por acto judicial, usando de la palabra *otorgado* para significar los préstamos *constituidos*:

Considerando que si la ley no habla más que de la constitución del mutuo, exigir derechos por su *modificación y extinción* sería ampliar el alcance de la ley é interpretarla en sentido inverso al que debe presidir en toda legislación de impuestos, que es el restrictivo, no considerando gravados más casos que los expresamente contenidos en la ley:

Considerando, en cuanto al *reconocimiento*, que para este caso no significa otra cosa que la formal ó solemne constitución del préstamo:

Considerando que la transmisión del préstamo se halla comprendida en el art. 18 del reglamento, bajo la denominación genérica de transmisión de bienes muebles, perpetua é irrevocable, puesto que cuando uno mutuamente transmite á otro tercero el derecho de cobrar cierta suma que le adeuda, el mutuuario lisa y llanamente no otra cosa hace que transmitirle de una manera perpetua y definitiva una cantidad en metálico que no figura de presente, pero que percibirá en un plazo más ó menos lejano;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el fallo apelado; y á la vez, aceptando el dictamen de la propia Sección de Hacienda del Consejo de Estado, declarar con carácter general:

1.º Que la constitución y reconocimiento del préstamo sin hipoteca, hecha ante Notario ó por auto judicial, devenga 40 céntimos por 100.

2.º Que las cesiones de dichos préstamos serán conceptuadas como transmisión de bienes muebles para los efectos del impuesto.

Y 3.º Que no lo devengan la modificación y extinción de los referidos préstamos; mandando asimismo que esta resolución se publique en la GACETA oficial y se circule por las Administraciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valverde de Llerena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 del mes último, ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Valverde de Llerena, decretada por el Gobernador de Badajoz, porque de la visita girada por un delegado que se nombró para inspeccionar la Administración municipal del pueblo resulta que no se verifica la distribución mensual de fondos: que no existe arca de tres llaves, teniendo los caudales en su casa el Depositario: que no se han publicado los extractos trimestrales de cobros y pagos, ni remitido para su inserción en el *Boletín* los de acuerdos del Ayuntamiento: que no existe acuerdo alguno sobre el aprovechamiento de la dehesa boyal, manifestándose por el Alcalde que en esta materia no hace más que seguir la costumbre que encontró establecida.

En sentir de la Sección, ninguno de los hechos que se dejan relatados constituye extralimitación grave que autorice la medida dictada por el Gobernador, bastando un apercibimiento como correctivo de las faltas que se comprueban.

Opina, pues, la Sección que procede alzar la suspensión y encargar al Gobernador que aperciba al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Doña María, con fecha 29 del mes anterior ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17

del mes, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Doña María, decretada por el Gobernador de Almería en 24 del mes próximo pasado.

La expresada Autoridad nombró un delegado especial para que girase una visita de inspección de las oficinas municipales del expresado pueblo. En ella se hizo constar, entre otras faltas: que el Ayuntamiento no procuró utilizar los bienes embargados afectos á cierta responsabilidad exigida á varios Concejales de ejercicios anteriores, evitando con eso que se hiciese efectiva aquélla, y perjudicando los intereses generales del pueblo: que no se presentó dato alguno por el que se pudiera comprender el estado de la contabilidad, puesto que la documentación se encontraba en poder de D. Miguel Yanguas para la formación de cuentas: que faltaba el presupuesto adicional: que no se ha verificado la rectificación del empadronamiento; y que no existe el padrón de prestación personal.

El Gobernador, teniendo presente lo expuesto y que el Ayuntamiento había cometido faltas y omisiones de gravedad, y que impuso en 13 de Febrero la multa de 500 pesetas á cada uno de los Concejales, suspendió en 23 de Marzo al Ayuntamiento, fundándose en que á pesar de haber sido multado no tomó acuerdo alguno para corregir los abusos de más gravedad, ni hizo efectiva la multa.

La Sección, en vista de lo expuesto y atendiendo á que el Ayuntamiento ha persistido en desobediencia, á pesar de haber sido apercibido y multado, estima que fué acertada la medida del Gobernador, y que procede aprobar la suspensión del Ayuntamiento de Doña María.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de reglamento para la conservación y policía de las carreteras de esa isla, que con los informes correspondientes de la Jefatura de Obras públicas y Consejo de administración de la misma remite V. E. con su oficio, núm. 755, de 9 de Enero último:

Visto el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos acerca de dicho proyecto, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el reglamento que es adjunto para la conservación y policía de las carreteras de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1884.

VIJADA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

REGLAMENTO

PARA LA CONSERVACIÓN Y POLICÍA DE LAS CARRETERAS DE LA ISLA DE PUERTO RICO

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS CARRETERAS.

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquél, ó laboren en sus escarpes, incurrirán en la multa de 5 á 40 pesos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.º Los cultivadores y ganaderos cuyos ganados dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas estarán obligados á la limpieza ó reparación correspondiente.

Art. 3.º Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.º Sin licencia de la Autoridad local y previo conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras.

Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algún guardarrueda pagará á pesos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este reglamento.

Art. 6.º Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohíbe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en

la multa de 5 á 40 pesos, además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 7.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter los ruidos de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 5 á 40 pesos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.º Ningún carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó cazada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 á 40 pesos por carruaje y 40 céntimos de peso por cada caballería.

Art. 9.º Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino además de la multa de 2 á 6 pesos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guardarruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate los puentes y abrevaderos construídos en la vía pública ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 2 á 40 pesos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas se le prenderá á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 12. No se consentirá sin la debida autorización barrer, recoger basura, rascur tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de 2 á 5 pesos y reparación del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basura prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13. Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 40 céntimos de peso por cada madero; 80 si fuese arado con extremo de hierro, y 6 pesos por cada carruaje que lleve rueda atada, debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14. No podrán usarse en ningún caso para contener la velocidad de los carruajes las planchas de arrastre, cualquiera que sea su modelo; debiendo recurrirse al empleo de frenos de fuerza suficiente en los lugares en que el camino presente gran inclinación.

La infracción de estas prevenciones se castigará con multa de 5 á 40 pesos y reparación del daño causado.

CAPÍTULO II.

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS.

Art. 15. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construcción, tierras ó abonos; amontonar frutos ni otros objetos cualesquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de 2 ó 3 pesos la primera vez, y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos satisfarán la multa de 2 pesos por cada carruaje y de 10 á 40 céntimos de peso por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los dueños ó conductores de ganado de cualquier clase que pascen en las alamedas, pastos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 21. No se dejará suelto ningún carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 pesos, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito, y al encontrarse los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan el servicio público de transporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro ó con cualquiera otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que llevando más de dos caballerías reatadas caminen pareaos se les multará con 2 pesos, y si fueren carruajes los que así marchen se exigirá igual cantidad por cada uno.

En igual pena incurrirán los conductores de ganado vacuno que lleven más de cuatro reses de frente ó más de cuatro reses al cuidado de un solo peón.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo, deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con multa de 2 á 5 pesos.

Art. 25. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo ó escape por la carretera á la inmediación de otras de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27. En las cuestas de gran inclinación de que habla el artículo 14 no podrán bajar los carruajes sino con freno que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposición llevando pasajeros se le impondrá de 5 á 20 pesos de multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 3 pesos cada vez que contravengan á esta disposición, sin que pueda servir de excusa el que el carruaje no iluminado vaya inmediatamente detrás de otro provisto de luz y que sirva de guía.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LAS CARRETERAS.

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda cau-

sar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravención los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de 2 á 8 pesos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El Ingeniero deberá á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 32. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarillas ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicar calcetas y cualquiera otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 pesos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el peraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineación á que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones y previo el citado informe del Ingeniero concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que éste hubiere marcado, cuidando de que sean observadas juntamente por los dueños de la obra.

Art. 36. A los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler las obras, caso de que perjudiquen á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas, señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 38. El Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora al Ministro de Ultramar para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV.

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS.

Art. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que sea destinado el contraventor.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la calidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Las denuncias se presentarán por escrito y por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del Alcalde y otro en el del denunciador, con el recibí de dicha Autoridad.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán éstos de plano, oyendo á los interesados é imponiendo en su caso sin omisión ni demora alguna las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal, se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del mínimo de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo, visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservación se halle á cargo de empresas ó particulares, se entregará á éstos la parte de las multas que se refiere á indemnización de daños causados; pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relación detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algún Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por conducto de sus superiores al Ingeniero respectivo, el que lo transmitirá al Jefe de la provincia, dirigiendo éste en seguida la reclamación al Gobernador para la providencia que haya lugar.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 44. Siempre que sea posible se permitirá el paso de las sillas correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de su resultado al Gobernador general.

Art. 46. El presente reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de la provincia, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

Art. 48. El Gobernador general cuidará de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infracción.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid 14 de Julio de 1884.—El Director general, J. García López.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, se sacan á oposición las 60 plazas fijadas por Real decreto de 8 de Octubre de 1883 para formar el expresado cuerpo en los años de 1884 y 1885.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 23 años.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeadá por el Estado.
- 4.º No estar comprendido en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece la misma ley.

Los ejercicios se practicarán en la forma establecida por el reglamento de 8 de Octubre de 1883, y con sujeción al primero y segundo á los programas que á continuación se publican, formados por la Junta calificadora en cumplimiento de los artículos 23 y 28 del mismo reglamento.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán al Presidente de la Audiencia territorial ó de lo criminal á que su domicilio corresponda la oportuna solicitud dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.
- 2.º Testimonio del título de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil, que haya sido expedido por el Ministerio de Fomento, por Rector de Universidad oficial ó por Claustro de Universidad libre si ha sido revalidado este último para todos los efectos legales por Universidad costeadá con fondos del Estado.
- 3.º Certificación de su conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Podrán además presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial ó fiscal, ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del art. 110 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Madrid 23 de Julio de 1884.—El Subsecretario interino, Cirilo Amorós.

Programa para el primer ejercicio de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura.

Derecho civil.

1. Concepto del derecho. Sus divisiones. División orgánica del mismo.
2. Idea del derecho positivo. Sus relaciones con el natural.
3. Fuentes inmediatas del derecho. Derecho consuetudinario. Qué importancia tiene éste en los Códigos modernos.
4. Definición de la ley. Sus especies. Del privilegio. Teoría de los estatutos.
5. Lugar que ocupa el derecho civil en la enciclopedia jurídica. Importancia de aquél. Fuentes del derecho civil español.
6. Fuentes mediatas del derecho. Crítica del derecho científico y del popular. Valor que debe tener la equidad en la conciencia del Juez.
7. De la jurisprudencia como fuente de derecho. Valor legal de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia.
8. Carácter del Fuero Juzgo. Elementos de que consta. Idea de sus principales disposiciones.
9. Causas que determinaron la publicación de los fueros municipales. Breve reseña de los principales. Juicio crítico de los mismos.
10. Exposición sumaria de los trabajos jurídicos de Don Alfonso el Sabio.
11. Elementos que entraron en la formación del Código de las Partidas. Plan y distribución de sus leyes. Su autoridad.
12. Autoridad y juicio de las leyes de Toro.
13. Idea de la Nueva Recopilación y de la Novísima.
14. Breve análisis de la Colección legislativa.
15. Examen de la ley 3.ª, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación sobre prescripción de Códigos. Monumentos legales comprendidos en dicha ley.
16. Breve noticia de la legislación de Navarra.
17. Naturaleza y carácter del Fuero de Vizcaya. Su autoridad legal.
18. Legislación catalana. Fuentes de su derecho civil.
19. Elementos de que se compone la legislación aragonesa. Decisiones de Justicia.
20. Concepto de la persona jurídica. Clasificación de las personas por razón del nacimiento, del sexo y de la edad. Clasificación de las mismas según el estado civil.
21. Examen crítico de la ley 13 de Toro sobre los hijos nacidos y abortivos. Derechos que concede la ley al hijo póstumo.
22. Definición del matrimonio y sus especies. Requisitos y solemnidades del mismo.
23. Fundamento racional del consentimiento paterno. Exposición de las pragmáticas de 1776 y 1803, y de la ley de 20 de Junio de 1862.
24. Personas que pueden prestar el consentimiento para el matrimonio. Del consejo. Personas que necesitan Real licencia. Efectos que produce la falta de estos requisitos.
25. Requisitos que acompañan á la celebración del matrimonio. Examen de la ley 4.ª, tit. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilación respecto al matrimonio de las viudas.
26. Impedimentos dirimentes é impedientes del matrimonio.
27. Exposición de la ley de 18 de Junio de 1870 relativa al matrimonio civil. Modos de probarlo.
28. Examen de la pragmática de 1623 y artículos correspondientes de la ley del matrimonio civil que conceden al marido la facultad de administrar los bienes, cumplidos los 18

ños. De la capacidad jurídica de la mujer durante el matrimonio.

29. Efectos civiles de la declaración de nulidad del matrimonio y del divorcio.

30. Bienes que constituyen el patrimonio de la familia. Definición y divisiones de la dote. Personas que tienen obligación de dotar. Bienes con que debe constituirse la dote y límite de la misma.

31. Tiempo y modo de constituirse la dote. Derechos y obligaciones del marido sobre la misma. Derechos y obligaciones de la mujer sobre esta clase de bienes.

32. De la evicción y saneamiento por pérdida de la dote. Requisitos necesarios para que el marido haga suyos los frutos. Acciones concedidas á la mujer contra el marido culpable de malversación cuando no haya constituido hipoteca en seguridad de la dote.

33. De las arras. Naturaleza de esta institución. Diferentes clases de arras. Bienes en que han de constituirse y efectos que producen. Límites de las arras.

34. De los gananciales. Su fundamento. Bienes propios de cada cónyuge. Casos en que no hay lugar á la comunión de bienes. Casos en que los cónyuges pierden el derecho á los gananciales. Liquidación y división de estos bienes.

35. Origen y naturaleza de los bienes parafernales. A quién corresponde la administración de estos bienes. Hipoteca por bienes parafernales antes y después de la ley hipotecaria.

36. De la patria potestad. Derechos y deberes de los padres y de los hijos. Modos de extinguirse la patria potestad. Juicio crítico de la reforma introducida por esta institución por la ley de 18 de Junio de 1870.

37. Legitimación. Hijos que pueden ser legitimados. Distintas clases de legitimación y sus efectos. Reconocimiento de los hijos. Ventajas ó inconvenientes de la investigación de la paternidad.

38. Alimentos de los hijos ilegítimos. Quién tiene obligación de prestarlos. Cantidad que debe darse por este concepto.

39. De la adopción y de la arrogación. Sus diferencias. Efectos de una y de otra. Prohijamiento de los expositos.

40. Tutela y curatela. Diferencias entre ambas. Sus distintas clases. Capacidad para ser tutor ó curador. De las excusas.

41. Restitución *in integrum*. Personas á quienes compete. Modo y término de interponerla. Efectos que produce.

42. Fundamento del derecho de propiedad. Clasificación de los modos de adquirirlo.

43. De la accesión como medio de adquirir el dominio. Prescripciones de la ley de aguas relativas al cambio de cauce de un río.

44. De la posesión. Efectos que produce relativamente á la percepción de frutos. Modos de perder la posesión.

45. Idea y clasificación de las servidumbres. Examen de las servidumbres rústicas y urbanas más importantes. Modos de constituirse y extinguirse las mismas.

46. Breve reseña histórica de los mayorazgos. Exposición de las disposiciones legales que los suprimieron. Derecho que conceden al inmediato sucesor.

47. Distinción entre el derecho de retracto y el de tanteo. Diversas clases de retractos. Orden de preferencia entre los diferentes retrayentes.

48. Retracto gentilicio. Si puede utilizarse contra tercero que haya inscrito su derecho en el Registro de la propiedad.

49. Requisitos para ejercer el retracto de comuneros. Si puede utilizarse este derecho en las ventas de bienes nacionales ó sólo en la enajenación de los censos.

50. Del pacto de retroventa. Las ventas en que consiste este pacto pueden rescindirse por causa de lesión enorme?

51. Del usufructo. Modos de constituirlo. Derechos del usufructuario. Obligaciones de éste antes de entrar en posesión del usufructo, durante él y después de extinguirlo.

52. Del uso de la habitación. Constitución y extinción de estos derechos.

53. Censo enfiteutico. Obligaciones y derechos del señor directo y del enfiteuta.

54. Censo reservativo. Semejanzas y diferencias con el enfiteutico y con el consignativo. Derechos y obligaciones del censalista y del censatario.

55. Censo consignativo. Su constitución y extinción. Derechos que de él nacen.

56. De los ferros. Caracteres generales de los mismos.

57. Idea del contrato de prenda. En qué consisten el pacto anticrético y el comisorio.

58. Sistema hipotecario de nuestra legislación hasta la ley de 1861. Exposición de motivos y fundamento de esta ley. Si la reforma se limitó á la hipoteca ó se extendió á toda la propiedad inmueble.

59. De las anotaciones preventivas. Casos en que proceden. Efectos que producen.

60. Hipotecas en general. Concepto de la hipoteca. Bienes que pueden y que no pueden hipotecarse.

61. Hipotecas voluntarias. Quiénes pueden constituirías. Efectos de esta hipoteca contra un tercero. Cesión del crédito hipotecario.

62. Hipotecas legales. Derechos de las personas á cuyo favor se establecen.

63. Del testamento. Su división en nuncupativo y escrito. Requisitos necesarios para su respectiva validez.

64. Forma y solemnidad del testamento del ciego.

65. Del codicilo.—Requisitos para su validez.

66. Personas que no pueden otorgar testamento.—Si pueden testar las religiosas y profesas.

67. Del testamento por comisorio.—Cosas que están prohibidas á éste á no tener autorización expresa.

68. Fundamento de la sustitución de herederos.—Diversas clases de la sustitución.

69. De la legítima.—Juicio crítico de esta institución.—Legítima de los ascendientes y de los descendientes.

70. De la adición de la herencia.—Beneficio de deliberar y de inventario.

71. Causas de desheredación de los ascendientes y descendientes.

72. Del legado.—Sus especies.—¿Por qué causas se extingue el legado de cosas específicas?

73. Reglas del derecho de acrecer entre los coherederos y los colegatarios.

74. De la mejora.—Juicio crítico de esta institución.—Efectos de la promesa de mejorar y de la de no mejorar.

75. Bienes que deben colacionarse.—Bienes que no se traen á colación.

76. De la sucesión intestada.—Orden de suceder en ella.—Derecho de representación. Personas á que se extiende.

77. Derechos de los descendientes ilegítimos en la herencia intestada.

78. De la cuarta marital. Si tienen carácter de reservables los bienes que la viuda adquiere por aquel concepto.

79. De las reservas. Personas que están obligadas á reservar.

80. De las obligaciones meramente naturales. Si puede la ley precisar sus caracteres. ¿Deben producir efectos jurídicos?

81. Definición del contrato. Condiciones que ha de tener el

consentimiento para la validez del mismo. Importancia de contrato en materia del derecho. Diferencia entre el error de hecho y el de derecho.

82. Reglas para la interpretación de los contratos. Naturaleza de las acciones para llevar a efecto los contratos y su extensión.

83. Naturaleza del contrato de compraventa. Sus requisitos esenciales. Sus efectos jurídicos.

84. Obligaciones del comprador y del vendedor. Quién es el dueño de la cosa vendida dos veces.

85. De la rescisión. Casos en que procede.

86. Rescisión de la venta por causa de lesión. Término para solicitarla.

87. Rescisión de la venta por vicio oculto en la cosa vendida. En qué casos procede la rescisión y en cuáles la petición de parte del precio.

88. Naturaleza y efectos de la permuta.

89. Del contrato de arrendamiento. Obligaciones mutuas de los contratantes.

90. Contrato de Sociedad. Sus condiciones.

91. Del mandato. Obligaciones que nacen de este contrato.

92. Naturaleza y efectos de la fianza.

93. De la donación. Límite de la no insinuada.

94. Casos en que puede revocarse la donación *inter vivos*. Prescripción sobre este punto de la ley hipotecaria.

95. Del fideicomiso y del comodato. Diferencia entre estos contratos.

96. Naturaleza del contrato de depósito. Sus clases. Obligaciones del depositario.

97. Juicio civil de la obligación llamada liberal.

98. De los contratos innominados. Sus clases.

99. De las obligaciones no convencionales. Cuasi contratos. Fundamento de la obligación que de ellos nace. Examen de los señalados especialmente en nuestras leyes.

100. Obligaciones que nacen de los delitos. Delitos que llevan o no consigo la obligación de la reparación. Obligaciones que nacen en culpa ó negligencia.

Derecho penal.

1. Concepto del derecho penal. De la perturbación civil y criminal del orden jurídico. De la coacción en lo civil y en lo penal.

2. Relación entre las ciencias jurídicas y las jurídicas penales. Relación con las restantes ciencias.

3. Noción del delito. Sus notas, caracteres y elementos que le constituyen.

4. Noción de la pena. Razón, fin, naturaleza y caracteres de la pena.

5. Relación entre la pena y el delito, considerada ya cualitativa, ya cuantitativamente.

6. Ejecución de la pena. Poder á quien corresponde. Modo de ejecutarse la pena según sus diversas clases.

7. Definición del delito según el Código. Explicación de los elementos de esta definición.

8. Clasificación de los hechos punibles según el desarrollo de los actos exteriores que los constituyen. Conspiración y preposición.

9. Clasificación de los delitos según las penas que la ley les aplica.

10. ¿Cuáles son las leyes penales especiales vigentes? ¿Qué hechos punibles comprenden?

11. De las circunstancias que, según el Código penal, excluyen la responsabilidad criminal. Disposiciones de precaución establecidas en el mismo respecto de los que con falta de razón ó de discernimiento hubiesen ejecutado algún hecho calificativo en general de delito.

12. Circunstancias que atenúan, según el Código penal, la responsabilidad. Naturaleza é importancia de ellas que han de tenerse en cuenta para apreciar la entidad y analogía de otras que se aleguen en el mismo concepto.

13. Enumeración y definición de las circunstancias agravantes con arreglo al Código penal.

14. De las personas responsables criminalmente de los delitos y falsas en general. Examen detallado de la clasificación y definiciones del Código penal en esta materia. Crítica de las mismas.

15. Diferencias entre los delitos comunes y los cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en cuanto á las personas responsables criminalmente.

16. En qué consiste la responsabilidad civil que nace del delito ó falta. Definición de cada uno de los conceptos que comprende.

17. En el caso de que haya varias personas responsables criminalmente de un delito ó falta, ¿á quiénes debe exigirse en primer término y con qué reglas la responsabilidad civil que emane del hecho punible? Si no hay personas criminalmente responsables del hecho punible por las circunstancias de sus autores, ¿á quién debe exigirse la responsabilidad civil?

18. De la responsabilidad civil subsidiaria en los delitos, y de la que debe exigirse á los que por título lucrativo hubieren participado de los efectos de un delito ó falta. Fundamento de las disposiciones legales en este punto.

19. Escala general de las penas del Código vigente.

20. Duración de las penas establecidas en el Código. ¿De cuándo se cuenta?

21. De los efectos de las penas de inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio, y de suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio.

22. De los efectos de la interdicción civil según el Código penal y según las disposiciones complementarias de la ley provisional de 18 de Junio de 1870.

23. De los efectos de la pena de caución. ¿Cuál debe ser la duración de la pena de destierro cuando se sustituye á la de caución?

24. ¿Qué se comprende con el nombre de costas procesales? ¿Qué parte de ellas se convierte por insolvencia en pena personal?

25. Extensión de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de los penados. Forma de exigirla. ¿En qué es una verdadera sustitución de responsabilidad y en qué un simple apremio?

26. Enumeración de las penas que llevan consigo otras accesorias.

27. De las reglas para la imposición de pena á los autores de un delito, según éste tenga mayor ó menor pena que el que se había propuesto ejecutar el culpable, y cuando los antes ejecutados constituyan un delito y á la vez otro frustrado ó un grado de tentativa.

28. Pena que corresponde á los autores del delito frustrado y de tentativa de delito y á los cómplices y encubridores.

29. Reglas para graduar la pena de los autores de delito frustrado y de tentativa de delito, y de los cómplices y encubridores, según que las penas señaladas á los autores del delito consumado sean simples ó compuestas, divisibles ó indivisibles, comprendan varios grados de una misma pena ó de diferentes, y en los demás casos que no estén especialmente previstos.

Cómo debe entenderse según la jurisprudencia del Tribunal Supremo la analogía que prescribe la regla 5.ª del art. 76 del Código.

30. Escalas graduales de penas establecidas por el Código. Regla para determinar cuál es la pena que debe aplicarse como superior ó inferior á otra que estuviese comprendida en dos escalas.

31. Del efecto de las circunstancias atenuantes y agravantes en general en la aplicación de la pena señalada al delito, según sea ésta indivisible, compuesta de dos indivisibles, de tres grados, ó de otra forma, y multa. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

32. Del efecto de las circunstancias atenuantes ó agravantes inherentes al delito, y de las que sean personales únicamente de alguno de los que han tenido participación en él.

33. De las circunstancias atenuantes que producen el efecto de disminuir de un modo especial la pena.

34. De la aplicación de las penas cuando el culpable lo fuese de dos ó más delitos ó faltas independientes entre sí. ¿Qué penas pueden cumplirse simultáneamente y cuáles tienen que serlo sucesivamente y por qué orden?

35. De la aplicación de las penas en el caso de varios delitos comprendidos en un solo hecho, ó cuando uno de ellos sea necesario para cometer el otro. Explicación del art. 9.º del Código penal, y examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el mismo.

36. Del modo de determinar la pena superior á otra si no la hubiese superior en la escala, ó fuese la de muerte, y la superior ó inferior á una multa.

37. De la división en grados de las penas divisibles. Cómo se computan los grados cuando se compone la pena de tres distintas. De las reglas de analogía para la división de la pena en otros casos. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

38. De la demerita en relación con la ejecución de las penas.

39. De la influencia de la edad y del sexo en la ejecución de las penas y en la aplicación de las señaladas por punto general á los delitos.

40. Exposición razonada de las reglas que establece el Código penal para el cumplimiento de las penas de cadena perpetua y temporal.

41. Exposición razonada de las reglas que establece el Código penal para el cumplimiento de las penas de reclusión perpetua y temporal, presidio y prisión.

42. Exposición razonada de las reglas que establece el Código penal para el cumplimiento de las penas de relegación perpetua y temporal, extranjerato y confinamiento.

43. Forma de la degradación, de la reprensión pública y del arresto mayor y menor.

44. Exposición razonada de las causas de extinción de responsabilidad penal contempladas en el Código vigente.

45. De la prescripción de los delitos y penas. Requisitos de una y de otra. Prescribe el delito ó la pena, ¿subsiste la responsabilidad civil que nace del delito?

46. Distinción entre delitos políticos y comunes. Efectos de esta distinción.

47. Definición de los delitos de traición en el Código penal vigente.

48. De los delitos que el Código define con los nombres de delitos contra el derecho de gentes y de delitos de piratería.

49. Exposición razonada de los delitos que el Código penal define con el nombre de delitos de lesa Majestad.

50. Cuáles son los delitos que el Código define bajo el nombre de delitos contra la forma de Gobierno.

51. De los delitos de los funcionarios públicos contra la libertad personal y contra la seguridad de no ser juzgado y penado sino por jueces competentes y por leyes preexistentes al delito.

52. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y contra la propiedad particular.

53. De los delitos de los funcionarios públicos contra los derechos de reunión, asociación y enseñanza.

54. Exposición razonada de los delitos que el Código penal define como de atentado y resistencia ó desobediencia grave á la Autoridad ó sus agentes.

55. Del desacato y de los insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, á sus agentes y á los demás funcionarios. Definición de estos delitos.

56. Exposición razonada de los delitos que el Código penal llama desórdenes públicos.

57. Exposición razonada de los delitos de falsificación de la firma ó estampilla Real, de las firmas de los Ministros y de sellos y marcas.

58. Exposición razonada de los delitos de falsificación y expención de moneda falsa.

59. De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito y de las varias clases de papel sellado, y de su expención. Definición de estos delitos en el Código penal.

60. De la falsificación de documentos privados. Explicación del concepto «documento privado.» Del uso en juicio de documentos falsos.

61. De la falsificación de cédulas de vecindad y de certificados para eximirse de algún servicio público, y para demostrar méritos ó circunstancias análogas.

62. Examen de las disposiciones del Código penal que son comunes de la falsificación de la firma Real y de los ministros, á la de moneda, á la de documentos de crédito y efectos timbrados, y á la de los demás documentos.

63. Exposición razonada de los delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos, y de uso indebido de nombres é insignias.

64. De la prevaricación. Diversos hechos que el Código penal define y castiga bajo este concepto.

65. De la infidelidad en la custodia de presos. Delitos que distingue el Código penal.

66. De los delitos de infidelidad en la custodia de documentos.

67. De la violación de secretos. Delitos que el Código penal distingue bajo este epígrafe. Qué debe entenderse por «secreto» para los efectos de este delito.

68. De los delitos de desobediencia y denegación de auxilio por parte de funcionarios públicos ó de los llamados á serlo. Examen de las disposiciones del Código penal.

69. De los delitos que pueden cometerse por los funcionarios públicos, anticipando, prolongando ó abandonando las funciones de su cargo.

70. De los delitos que el Código penal define con los nombres de usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

71. De los abusos contra la honestidad por parte de los funcionarios. Delitos especiales previstos y penados en el Código en esta materia.

72. Exposición razonada de los varios delitos definidos en el Código en concepto de cohecho.

73. Exposición razonada de los delitos que el Código penal comprende bajo el epígrafe «Malversación de caudales públicos.» Examen especial de las disposiciones sobre esta materia

en relación con los depositarios y administradores de bienes embargados ó secuestrados que pertenecen á particulares.

74. Del incumplimiento, según el Código penal, de los fraudes y exacciones ilegales por funcionarios públicos.

75. Negociaciones prohibidas á los empleados públicos. Examen de esta disposición penal. De las estafas en general cometidas por los funcionarios públicos con abuso de su cargo.

76. Examen de la definición del delito de asesinato.

77. Del delito de homicidio simple. De la penalidad especial de este delito, y de los de parricidio y asesinato cuando quedan frustrados, ó en grado de tentativa. Razón de la excepción. De las heridas mortales en la mayoría de casos y de las que lo son por accidente, por circunstancias especiales del lesionado ó por actos propios de éste.

78. Definición del delito de disparo de arma de fuego contra cualquiera persona. Principios á que obedece la penalidad de este delito. Su relación con la falta de «amenazas con armas.»

79. Examen de la definición y penalidad del infanticidio.

80. Examen de la definición y penalidad del aborto como delito.

81. De los delitos de lesiones que define el Código penal.

82. Del delito de adulterio. De los efectos de las ejecutorias de los Tribunales civiles.

83. De los delitos de estupro y corrupción de menores. Su definición. El abuso de funciones públicas altera el carácter de privado que tiene este delito?

84. Exposición razonada de los delitos que el Código penal define con el nombre de rapto.

85. Efectos civiles especiales de los delitos de violación, estupro y raptó. En el juicio criminal ¿deben declararse dichos efectos en general y remitir á la jurisdicción civil su determinación?

86. Del delito de calumnia. Su definición y penalidad. De la imputación de delito en general sin concretar el hecho que lo constituiría. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

87. Del delito de injuria. Su definición y penalidad. De la injuria encubierta.

88. De las injurias causadas en juicio, en discusiones de las Corporaciones deliberantes, en informes oficiales y en exposiciones dirigidas por los particulares á las Autoridades administrativas.

89. Definición de los delitos de suposición de partos y usurpación del estado civil.

90. Examen de las disposiciones del Código penal sobre los delitos de detenciones ilegales y sustracción de menores.

91. Exposición razonada de los delitos que el Código penal comprende bajo el nombre de «abandono de niños.»

92. Del delito de allanamiento de morada. ¿Qué extensión debe darse á las palabras «casas públicas» para los efectos de este delito?

93. Exposición razonada de los delitos que el Código penal define como amenazas y coacciones.

94. Del delito especial de tener ó fabricar instrumentos destinados á perpetrar robos. ¿Qué fabricantes de dichos instrumentos se reputan cerrajeros para los efectos de la penalidad?

95. Definición de los delitos de usurpación. Discusión sobre si la alteración de lindes debe ser un delito público ó privado, y sobre si es una garantía ó un peligro para la propiedad particular que en este punto pueda ejercitarse la acción pública.

96. Exposición razonada de los delitos de insolvencia punible de los concursados no comerciantes. Importancia en el juicio criminal correspondiente de la sentencia pronunciada en la pieza 3.ª del concurso.

97. Exposición razonada en los delitos que el Código penal comprende con el título de «Incendio y otros estragos.»

98. Definición de los delitos de daño según el Código penal.

99. De los delitos de imprenta. Su concepto especial y crítica de la legislación vigente en la materia.

100. De los hechos que el Código penal define como faltas, siendo de la misma naturaleza que los delitos comprendidos en el libro 2.º y diferenciándose sólo de estos por la menor importancia del mal que entrañan. Exposición de los principales. Juicio crítico del sistema del Código en esta materia.

Derecho mercantil.

1. ¿Qué es comercio? Actos propios del comercio. Su división.

2. ¿Quiénes pueden ser comerciantes? Excepciones á la regla general. Crítica de las mismas.

3. ¿Quiénes son comerciantes? Capacidad jurídica de los mismos.

4. ¿Quiénes no pueden ejercer el comercio? Crítica de las disposiciones del Código acerca de la materia.

5. Ejercicio de la profesión del comerciante. Matrícula y registro de comercio. Crítica de estos documentos.

6. Obligaciones de los comerciantes. ¿Deben registrar los documentos públicos?

7. Obligación de los comerciantes de llevar cuenta y razón de las operaciones que verifican. Libros que deben llevar.

8. Requisitos y efectos de los libros que deben llevar los comerciantes. Penas en que incurrir los que faltan á la ley.

9. Agentes auxiliares del comercio. Los factores. ¿Quiénes pueden serlo? Poder y sus efectos. Sus derechos y responsabilidad.

10. De los comisionistas. Su aptitud legal. Facultades, atribuciones, derechos y obligaciones de los comisionistas.

11. De los corredores. Sus facultades, derechos y obligaciones.

12. De los porteadores. ¿Son verdaderos auxiliares del comercio bajo el concepto jurídico? Su verdadero carácter.

13. Responsabilidad y penas en que incurrir los auxiliares de los comerciantes en sus diversas clases. Crítica de las disposiciones del Código en la materia.

14. Los contratos mercantiles. Sus divisiones. Sus requisitos esenciales, naturales y accidentales.

15. Perfección y modificación de los contratos mercantiles. Diversas clases de escrituras.

16. Interpretación de los contratos mercantiles. Medios de resolver las dudas que ocurran.

17. Modos ordinarios de extinguirse las obligaciones mercantiles. Su división y crítica.

18. Modos extraordinarios de disolverse las obligaciones mercantiles. Crítica de los mismos.

19. Obligaciones sin consentimiento en el derecho mercantil.

20. Las compañías mercantiles. Sus clases y requisitos comunes á todas.

21. Intervención del Estado en la formación y gestión de las sociedades mercantiles. ¿Es conveniente? ¿Es eficaz?

22. Las sociedades colectivas. Solemnidades y requisitos con que deben formarse. Razón y firma social.

23. Las sociedades colectivas. Capital ó fondo social. Administración. Obligaciones de los socios.

24. Sociedades colectivas. Prohibiciones á los socios. Responsabilidad y derechos de los mismos.

25. Sociedades anónimas. Su naturaleza. Sus ventajas. ¿Cómo se forman? Legislación positiva vigente en la materia.

26. Capital y administración de las sociedades anónimas. Derechos y obligaciones de los socios en las mismas.

27. Bancos. Sus diversas clases. Crítica de cada una de ellas. Ventajas e importancia de los Bancos.

28. Bancos de emisión ó de descuento. Sus operaciones y crítica de las mismas.

29. Unidad y libertad bancaria. Ventajas é inconvenientes de ambos sistemas.

30. Legislación positiva vigente en materia de Bancos.

31. Sociedades de crédito. Su objeto. Derechos y deberes de los socios.

32. Sociedades de ferrocarriles. Su objeto. Origen legal y capital.

33. Administración de las sociedades de ferrocarriles. Leyes de 3 de Junio de 1855, 23 de Noviembre de 1877 y demás vigentes en la materia.

34. Sociedades comanditarias. Su carácter y formación. Capital y requisitos. Clases de socios. Derechos y deberes de los mismos.

35. Disolución de las sociedades mercantiles. Disolución y rescisión. Causas de la primera y efectos de la segunda.

36. Liquidación de las compañías mercantiles. Atribuciones de los liquidadores. Garantías contra los mismos. Sociedad de cuentas en participación.

37. Préstamos mercantiles. Sus caracteres. Su celebración y solemnidades.

38. La comisión mercantil. Cómo se celebra. Cuando se perfecciona. Obligaciones que de la misma nacen.

39. La compraventa mercantil. Sus caracteres. Su división y requisitos.

40. La compraventa mercantil. Derechos, obligaciones y responsabilidades que produce.

41. Las compraventas excepcionales. Subastas. Ventas forzadas. Ventas aleatorias. La permuta mercantil.

42. El afianzamiento mercantil. Su naturaleza. Su objeto. Sus requisitos.

43. El depósito mercantil. Sus requisitos. Su división. Obligaciones del depositario. División del depósito necesario.

44. Los trasportes terrestres. Celebración de este contrato. Carta de porte. Personas que se obligan. Deberes del cargador. Responsabilidad del porteador.

45. El contrato de seguros. Su objeto. Su división. Requisitos comunes á todos los seguros mercantiles.

46. El contrato de cambio. Su división. Sus requisitos. Obligación que produce y modos de cumplirla.

47. Letras de cambio. Su concepto, forma y requisitos. Contratos que se hallan en las letras de cambio. Personas que intervienen en las mismas.

48. Letras de cambio. Época de pago. Endosos y sus efectos. Aceptación y pago de las letras de cambio. Protesto. Sus requisitos y efectos.

49. Intervención en las letras de cambio. Personas que pueden y por las que es dable intervenir. Reclamaciones que se pueden entablar por falta de pago.

50. De las letras imperfectas y falsificadas. Casos de nulidad y efectos que aquéllas producen.

51. Libranzas, vales ó pagarés. Requisitos y solemnidades de estos documentos. Sus diferencias de las letras de cambio.

52. El comercio marítimo. Su naturaleza y división. Medios y personas de que se vale.

53. Las naves. Sus partes. Sus clases. Matrícula de las naves. Concepto jurídico de las mismas.

54. Personas que pueden adquirir las naves. Modos de adquirir la propiedad de éstas. La construcción. El apresamiento.

55. Derechos del propietario de la nave. Decisiones de la mayoría de propietarios. Enajenación de las naves.

56. Personas que intervienen en el comercio marítimo. Los navieros. Sus atribuciones. Límites respecto á la tripulación.

57. Obligaciones del naviero. De qué dimanar. Deudas para reparar y aprovisionar la nave.

58. El Capitán de la nave. Sus funciones. Su responsabilidad. Sus cualidades. Atribuciones que le competen.

59. Obligaciones del Capitán. Su división. Libros que debe llevar. Caso de arribada forzosa. Prohibiciones impuestas al Capitán.

60. El equipaje ó tripulación. El piloto. Sus funciones. Requisitos para serlo. Su responsabilidad.

61. El Contramaestre. Su atribución principal. Los hombres de mar. Ajustes y contratos de la tripulación.

62. Agentes auxiliares del comercio marítimo. Los sobrecargos. Sus cualidades y atribuciones.

63. Los Corredores intérpretes de navío. Su objeto. Su aptitud legal. Sus atribuciones.

64. Contratos especiales del comercio marítimo. El fletamento. Quiénes pueden celebrar este contrato, de qué modos y con qué formalidades.

65. El fletamento. Derechos y obligaciones del fletador y del fletante. Prohibiciones del último.

66. Casos en que puede rescindirse el fletamento antes de emprenderse el viaje.

67. Causas que impiden cumplir el contrato de fletamento después de empezado el viaje.

68. El conocimiento en el contrato de fletamento. Qué ha de contener. Su importancia. Cuando ha de expedirse. Derecho de reclamar las mercancías.

69. Riesgos y daños á que están expuestos los trasportes marítimos. Causas de que provienen.

70. Las averías. Su división. Averías simples.

71. Averías gruesas ó comunes. Excepción á las reglas de derecho en punto á quién debe sufrirlas.

72. Resolución de causar una avería gruesa; á quiénes incombete. Acta de la deliberación.

73. Justificación de las averías. Información que procede.

74. Distribución ó reparto de las pérdidas causadas por las averías. Las liquidaciones. ¿Qué debe comprender la primera? El reparto y su ejecución.

75. Las arribadas forzosas. Causas justas. Deberes del Capitán si ocurren. ¿Quién soporta los gastos y perjuicios del caso? ¿En qué casos se puede proceder á la descarga cuando hay arribada forzosa? Depósito, si no se pueden reembarcar las mercancías.

76. El naufragio. Su definición. Sus consecuencias. Obligaciones del Capitán de los buques que pueden auxiliar al que se pierde.

77. El naufragio. Deberes del Capitán al llegar á tierra. De la Autoridad. Los efectos que se salvan.

78. Los seguros marítimos. Su naturaleza. Su objeto. ¿Qué cosas no pueden asegurarse? Riesgos que es lícito comprender en los seguros.

79. Los seguros marítimos. La póliza. Sus requisitos. Circunstancias que pueden subsanarse.

80. Los seguros marítimos. Derechos y obligaciones que producen. El abandono de la nave ó de las mercancías.

81. Los seguros marítimos. Causas por que pueden anularse. ¿De qué circunstancia proviene la rescisión?

82. El préstamo á la gruesa. Su naturaleza y utilidad. Personas que pueden celebrarlo.

83. Escritura de celebración del préstamo á la gruesa. Sus requisitos.

84. Objetos que es lícito sirvan de garantía en el préstamo á la gruesa. Limitaciones con que puede contraerse este préstamo.

85. El préstamo á la gruesa. Derechos y obligaciones del prestador. Del deudor. Época del pago. Derecho de prelación y preferencia que corresponde al primero.

86. Casos de nulidad en el préstamo á la gruesa. Obstáculos y causas por que se rescinde.

87. Causas por que se extinguen las obligaciones peculiares del comercio marítimo. Prescripción de las acciones.

88. Las Bolsas ó Lonjas de comercio. Su naturaleza, su importancia y su utilidad.

89. Personas que concurren á las Bolsas. Régimen y gobierno de éstas.

90. Los Agentes de Bolsa. Sus condiciones. Su intervención. Efectos de la misma.

91. Operaciones de la Bolsa. Su división. Operaciones á plazo. Prohibiciones de la ley y decreto de 14 de Marzo de 1878.

92. La Junta sindical de la Bolsa. Su composición y atribuciones. La cotización de los fondos públicos.

93. Letras de contratación. Alhóndigas y Almadías. Su comparación con las Bolsas.

94. Las quiebras. Idea general del espíritu y sistema general del derecho mercantil en esta materia.

95. Las quiebras. Condiciones para que exista la quiebra. Cuando podrá decirse que ha cesado el comerciante en el pago corriente de sus obligaciones.

96. Las varias clases de quiebras.

97. Declaración judicial de la quiebra. Deberes del deudor. Si faese una Sociedad, quiénes pueden promover la declaración de quiebra?

98. Efectos inmediatos de la declaración de la quiebra. Medidas preventivas.

99. Administración y realización de los bienes de la quiebra.

Procedimientos judiciales.

1. Concepto del derecho procesal. Partes en que se divide.

2. Poder judicial. Sus fines.

3. Principios generales de organización del Poder judicial según la ciencia y conforme á la ley orgánica de 1870.

4. Planta y organización de los Juzgados y Tribunales del fuero común.

5. Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales.

6. Del Ministerio fiscal. Su origen, naturaleza y carácter. Sus fines. Sus atribuciones y deberes.

7. Organización del Ministerio fiscal. Derechos y obligaciones de cada uno de sus funcionarios.

8. Abogados. Su origen. Sus funciones. Casos en que es precisa la dirección del Letrado en los asuntos judiciales.

9. Procuradores. Sus fines. Organización de los mismos. Casos que no es necesaria su intervención.

10. Del Senado como Tribunal. Su organización. Sus facultades.

11. De los Tribunales consulares. Su organización y atribuciones.

12. De los Tribunales eclesiásticos. Su organización.

13. De los Tribunales contencioso-administrativos. Su organización.

14. Examen de los Tribunales de Guerra y de Marina.

15. ¿Qué es jurisdicción? Sus clases.

16. Diferencia entre jurisdicción y fuero. Idem entre jurisdicción y competencia.

17. Principios generales que deben tenerse en cuenta para regular la competencia.

18. Extensión y límites de la jurisdicción ordinaria.

19. Competencia y atribuciones de cada uno de los Tribunales ordinarios del fuero común.

20. Extensión y límites de la jurisdicción eclesiástica.

21. Extensión y límites de la jurisdicción contencioso-administrativa. Atribuciones de sus respectivos Tribunales.

22. Extensión y límites de la jurisdicción de Guerra y de Marina.

23. Cuestiones de competencia. Sus clases.

24. Cuestiones de competencia entre los Tribunales del fuero común. Medios de promoverlas. Tramitación de estas competencias.

25. De los recursos de fuerza en conocer. Indole y tramitación de estos recursos.

26. Competencias entre la Administración y el Poder judicial. Su tramitación.

27. Recusación de los Jueces y Magistrados. Causas legales. Diferencia entre recusación y abstención. Requisitos con que ha de formularse la recusación.

28. ¿Pueden ser recusados los representantes del Ministerio fiscal? ¿En qué casos deben excusarse de intervenir en los actos judiciales? ¿Qué recurso procede si no se alega causa?

29. Resoluciones judiciales. Su carácter respectivo. Formalidades de las mismas.

30. Magistratura y Jurado. ¿Son incompatibles, ó se complementan?

31. Del procedimiento civil en general. Su carácter.

32. Acciones civiles. Su naturaleza y clasificación. Tiempo por que prescriben según sus clases.

33. Excepciones. Su división en dilatorias y perentorias. Efectos de unas y otras.

34. Del juicio civil en general. Clasificaciones.

35. Capacidad para comparecer en juicio y medios de suplir su falta.

36. Del beneficio de pobreza. ¿Cuándo procede? Trámites del expediente.

37. ¿Qué se entiende por caducidad de la instancia en materia civil? Casos en que procede. ¿Extingue la acción?

38. Negocios civiles sujetos á repartimiento. Forma en que debe efectuarse.

39. Acto de conciliación. Examen de su desenvolvimiento legal.

40. Reglas para determinar la clase de juicio ordinario declarativo en que se ha de ventilar y decidir una demanda según la cuantía de la reclamación.

41. Juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. Su naturaleza. Diligencias que pueden pedirse para prepararlo. Trámites generales del juicio.

42. Requisitos de la demanda. Documentos y copias que deben acompañarla.

43. De los medios de prueba en los juicios civiles. Caracteres y modo de practicar cada uno de ellos. Apreciación de la prueba.

44. Del juicio de menor cuantía. Sus principales diferencias con el de mayor cuantía.

45. Del juicio verbal. Su carácter. Tramitación.

46. Recursos de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados. ¿Quién puede interponerlos? Término de prescripción. Trámites.

47. De los retratos. Reglas especiales de este juicio.

48. De los alimentos provisionales. Tramitación de este juicio.

49. Juicio de deshucio. Su naturaleza. Causas en que puede fundarse la demanda. Trámites. Ejecución de la sentencia.

50. Interdictos. Objeto de estos juicios. Diversas clases de interdictos. ¿Proceden contra las providencias administrativas?

51. Del juicio de nulidad del matrimonio civil.

52. Juicio de abintestato. Periodos en que puede dividirse. Trámites hasta la declaración de herederos.

53. Juicio de testamentaria. Su división. Juez competente. Operaciones propias de este juicio.

54. Procedimiento para la adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres.

55. Carácter de los juicios sobre adjudicación de bienes de capellanías colativas. Intervención del Ministerio fiscal.

56. De la quita y de la espera. Procedimientos y efectos del convenio de este nombre.

57. Del concurso de acreedores. Su división. Piezas de autos que deben formarse en este juicio. Su objeto.

58. Procedimiento establecido por la ley de Enjuiciamiento civil para el reconocimiento, graduación y pago de los créditos en los concursos.

59. De las quiebras. Carácter de este juicio. Piezas de autos que de él deben formarse y su objeto.

60. Facultades y deberes del comisario, de los síndicos y del Juez en las quiebras.

61. Efectos de la retroacción de las quiebras: ¿quién puede pedirla? Estados que deben presentar los síndicos. Forma en que deben tramitarse los recursos sobre nulidad de pagos y revocación de contratos fraudulentos.

62. Recursos ordinarios contra las resoluciones que pueden recaer en la primera instancia de los juicios.

63. De la segunda instancia en general. Tramitación según los casos. Recursos ordinarios contra las resoluciones de segunda instancia.

64. Recurso de casación en materia civil. Indole de este recurso. Casos en que procede.

65. Del recurso por infracción de ley. Periodos y trámites esenciales para su sustanciación.

66. Del recurso de casación por quebrantamiento de forma. Periodos y trámites esenciales para su sustanciación.

67. Indole del recurso de revisión en materia civil. Casos en que procede. Plazo para interponerlo. Tramitación y sentencia.

68. Ejecución de sentencias en materia civil. Tramitación.

69. Carácter de los expedientes de jurisdicción voluntaria. Reglas generales. Expediente de adopción. Intervención del Ministerio fiscal.

70. Expedientes para el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores y curadores. Intervención del Ministerio fiscal.

71. Tramitación del expediente para suplir el consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio.

72. Deberes é intervención del Ministerio fiscal en los expedientes sobre informaciones para dispensa de ley para perpetua memoria, y habilitación para comparecer en juicio.

73. Requisitos para la venta de bienes de menores é incapacitados.

74. Expediente relativo á la administración de bienes de ausentes de ignorado paradero.

75. Tramitación de los expedientes relativos al apeo y pro-ratoteo de foros.

76. De los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio. Reglas generales. Expedientes de calificación de las averías, liquidación de la gruesa y contribución de la misma.

77. Expedientes sobre la enajenación y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes y de la recomposición de las naves.

78. Tramitación de la demanda sobre constitución ó ampliación de hipotecas legales.

79. Informaciones posesorias ó de dominio para inscripción en el Registro de la propiedad.

80. Naturaleza del procedimiento y del juicio en lo criminal. Diversos modos de dar principio al proceso.

81. Acciones en materia penal. ¿A quién corresponde su ejercicio?

82. De la denuncia y de la querrela. Sus diferencias. Requisitos de una y otra según los casos.

83. Importancia y objetos del sumario. Medios de justificar la existencia del delito.

84. Reglas relativas á la detención, prisión y libertad provisional de los procesados.

85. De los sumarios especiales. Reglas más importantes relativas á los mismos.

86. Del sobreesimiento. Sus diversas clases. ¿En qué casos procede?

87. Escrito de calificación en los juicios criminales. Puntos á que debe concretarse.

88. ¿Qué cuestiones pueden ser objeto de artículo de previo pronunciamiento en el juicio criminal? ¿Cuándo ha de proponerse y cómo se tramitan y resuelven estas excepciones?

89. Del juicio oral. Su carácter. Modo de practicar las pruebas dentro del mismo.

90. De la acusación. De la defensa y de la sentencia. Su importancia. Reglas legales sobre las mismas.

91. Recurso de casación en materia criminal. Recurso por infracción de ley. Su tramitación.

92. Recurso de casación por quebrantamiento de forma. Tramitación.

93. Recurso de revisión en materia criminal. Cuando puede tener efecto. Tramitación.

94. Procedimiento del juicio de faltas en primera y segunda instancia.

95. Delitos contra la Hacienda pública. Diferencia entre el procedimiento administrativo y el judicial.

96. Del procedimiento para la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en el extranjero.

97. Ejecución de sentencias en materia criminal. ¿A quién corresponde? Trámites más importantes según los casos.

98. Indultos. Sus clases y efectos respectivos. Tramitación del expediente de indulto.

99. Sustanciación del juicio de divorcio ante los Tribunales eclesiásticos.

100. Trámites esenciales del juicio contencioso-administrativo.

Derecho político.

1. Concepto del derecho político y sus relaciones con las demás ciencias.

2. Teoría del Estado. Formación de los Estados. Fin del Estado y modos de realizarse.

3. Concepto de la sociabilidad y de la sociedad en orden al derecho político. Su crítica.

4. Concepto de la igualdad en orden al derecho político. Su crítica.

5. Concepto de la libertad humana en orden al derecho político, y su crítica.

6. De los derechos del hombre y sus clases. Carácter distintivo de cada término de la clasificación.
7. ¿Quiénes son españoles? Residencia de los extranjeros.
8. Obligaciones de los españoles. Servicio de las armas. Impuestos.
9. Derechos naturales. Su concepto y caracteres distintivos en orden al derecho político.
10. Seguridad personal. Reglas que han de seguirse en la detención de todo español ó extranjero.
11. Inviolabilidad del domicilio de los españoles ó extranjeros. Respeto á la correspondencia.
12. De la libertad religiosa. Religión del Estado. Legislación vigente en la materia.
13. De la libertad del trabajo. Su concepto y crítica. Legislación vigente en la materia.
14. De la libertad de enseñanza. Su concepto y crítica. Legislación vigente en la materia.
15. Del derecho de propiedad considerado en orden al derecho político. Enajenación por causa de utilidad pública. Legislación vigente en la materia.
16. Derechos políticos. Su concepto y caracteres distintivos.
17. Derecho electoral. Crítica de las diversas cuestiones que en orden á este derecho se presentan en la ciencia política.
18. Derecho de representación del pueblo. Cuerpos Colegisladores.
19. Admisión á los empleos públicos. Requisitos para procesar á los españoles.
20. Derecho de emisión y publicación del pensamiento. Crítica del mismo. Legislación vigente en la materia.
21. Derecho de petición. Crítica del mismo y legislación vigente en la materia.
22. Derechos de reunión y de asociación. Legislación vigente en la materia y su crítica.
23. Concepto de la Soberanía. Sus leyes esenciales. ¿En quién reside? Notión del poder. Su naturaleza, origen y atributos.
24. Funciones del poder. Clasificación de las mismas y caracteres distintivos de cada término de la clasificación.
25. Notión y caracteres de la función judicial.
26. Diversos sistemas para el nombramiento de Jueces y Magistrados. Su crítica.
27. Crítica de las disposiciones establecidas en la Constitución de 1869 relativas al nombramiento de Jueces y Magistrados.
28. Unidad del poder é independencia de sus funciones.
29. ¿En quién reside en España la potestad legislativa? ¿Tiene en ella participación el Rey?
30. La Cámara alta ó Senado. Intereses que representa. Su composición.
31. Quiénes pueden ser Senadores por derecho propio, por nombramiento del Rey y por elección.
32. El Congreso de los Diputados. Su composición. ¿Quiénes pueden ser elegidos Diputados?
33. Personas incapacitadas en España para ser elegidas Diputados á Cortes y Senadores.
34. Quiénes tienen en España derecho electoral para Diputados á Cortes, según la legislación vigente.
35. Convocación y reunión de las Cortes. Sesiones de los Cuerpos Colegisladores. El Senado como Tribunal de justicia.
36. Facultades de las Cortes. Leyes que deben presentarse primero al Congreso de los Diputados. Facultades de las Cortes además de la potestad legislativa.
37. Derecho de iniciativa. Quién le ejerce. Trámites que siguen los proyectos de ley desde su presentación hasta su promulgación.
38. Sanción y promulgación de las leyes. ¿Desde cuándo obliga á los españoles el cumplimiento de las mismas?
39. Del Rey. Sus atribuciones, según la Constitución vigente. ¿En qué casos necesita estar autorizado por una ley especial?
40. El derecho de inviolabilidad; bajo que se halla escudado el Rey, como Jefe supremo de una nación, tiene limitaciones á causa de la comisión de un delito común?
41. Orden de sucesión á la Corona. Personas incapaces de gobernar ó que hayan ejecutado un acto por el que merezcan perder el derecho á la Corona.
42. Menor edad del Rey. Regencia del Reino. Tutela y matrimonio del Rey y del inmediato sucesor á la Corona.
43. Caso de vacante por fallecimiento del Rey. ¿Cómo se provee á la suprema gubernación del Reino, y cuál es el orden de sucesión á la Corona?
44. ¿Obligan á los súbditos españoles las órdenes Reales? ¿Hay diferencia entre orden del Rey y Real orden?
45. ¿Es prerrogativa Real en España la concesión de la gracia de indulto, ó es derecho ministerial?
46. ¿Quién ejerce en España el derecho de otorgar dispensas de ley? Solemnidades para su concesión.
47. Responsabilidad de los Ministros.
48. ¿Qué se entiende por Constitución? Sus diversas clases. Sus caracteres y solemnidades.
49. Instituciones políticas en España durante el Imperio Visigodo.
50. Principales instituciones políticas en España durante la Edad Media.

Derecho administrativo.

1. Qué se entiende por derecho administrativo. Partes que comprende su estudio.
2. Caracteres generales de la Administración.
3. Divisiones de la Administración.
4. La división territorial. Bases á que debe atenderse para hacerla.
5. Jerarquía administrativa.
6. El Rey, Jefe supremo de la Administración. Facultades del Rey en este orden.
7. Los Ministros. Atribuciones especiales del Ministro de Gracia y Justicia.
8. Atribuciones comunes de los Ministros como tales. Atribuciones de los mismos como Jefes de sus respectivos departamentos.
9. De los Gobernadores de provincia. Sus facultades.
10. Atribuciones del Gobernador de la provincia como Jefe de la Administración provincial.
11. ¿Son revocables siempre y en todo caso los actos de los Gobernadores de provincia? ¿Cabe en el sucesor la libre revocación de los actos de su antecesor en el cargo?
12. El Alcalde. Su doble carácter. Sus atribuciones como representante del poder central.
13. Potestad coercitiva de los Alcaldes. Suspensión de sus acuerdos. Sistema que se sigue en su nombramiento.
14. Del Consejo de Reino. Su organización y atribuciones.
15. Asuntos ó materias en que debe ser oído el Consejo de Estado. ¿En cuáles es obligatorio ó en cuáles no?
16. De las Diputaciones provinciales. Su organización y atribuciones.

17. Suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales. Recursos contra estas providencias. Disolución de aquellos cuerpos y destitución de los Diputados provinciales.
18. Organización de las Comisiones provinciales. Sus atribuciones. Suspensión de los acuerdos de las Comisiones provinciales.
19. ¿Quién representa á la Administración en los juicios que se ventilan ante las Comisiones provinciales?
20. Ayuntamientos. Sus nombramientos. Sus atribuciones.
21. Ordenanzas municipales. Suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos. Recursos de alzada.
22. Interdictos contra las providencias gubernativas de los Alcaldes, Tenientes y Regidores. Destitución de los Ayuntamientos. Juez competente para procesar á los Concejales.
23. Objetos del derecho administrativo. La población. Su importancia. Deberes de la Administración respecto á las emigraciones é inmigraciones.
24. Las subsistencias públicas. Medidas que deben tomarse en caso de escasez ó carestía. Primas á los especuladores. Compras de granos por la Administración.
25. De la policía sanitaria. Su división. Crítica de las disposiciones vigentes en la materia.
26. De la policía sanitaria. ¿Cabe amparándose de ella, el derecho en alguna Autoridad para allanar la morada de un vecino sin consentimiento de éste?
27. Policía de seguridad. Autoridades encargadas de su conservación. ¿Existen en la actualidad medidas preventivas para conservarla?
28. Policía de seguridad. El Orden público. Uso de armas. Licencias. Quiénes pueden obtenerlas. Armas prohibidas.
29. Asonadas y motines. Deberes de la Autoridad. El bando. En qué casos cede el mando la Autoridad administrativa.
30. Establecimientos penales. Clasificación de los mismos. Organización de un cuerpo de empleados del ramo.
31. Gobierno de las prisiones. Quién lo ejerce. De qué modo y con qué atribuciones.
32. Beneficencia. Su clasificación. Medios con que se ocurre á ella. ¿Debe ser un servicio administrativo, ú ordenarse de modo que no se amortigüe la caridad?
33. Servicios públicos. ¿Deben ser origen de renta, ó no debe tenerse presente para su prestación semejante dato?
34. Obras públicas. Trámites que preceden á su ejecución. Ejecución de las obras y sus solemnidades. Subasta pública. Competencia de los Tribunales ordinarios.
35. Los caminos de hierro. Subvenciones á empresas particulares. Subasta pública. Concesiones. Explotación. Policía de los caminos de hierro.
36. De las aguas. Uso público de las aguas. Ríos navegables y flotables. Pantanos. Canales de riego.
37. Policía de las aguas. Competencia de los Tribunales administrativos y de los ordinarios en materia de aguas.
38. Del servicio militar. Principales disposiciones de la ley vigente en la materia y crítica de las mismas.
39. Montes. Legislación vigente en la materia y su crítica.
40. De las servidumbres públicas. Su naturaleza, división é importancia.
41. De la propiedad industrial. Su importancia, división y efectos. Crítica de las disposiciones vigentes.
42. Presupuesto general de los gastos del Estado. Plan de contribuciones y medios para satisfacer los gastos.
43. Requisito para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.
44. Del comercio. De la libertad comercial y del sistema protector. Crítica de ambas.
45. De la agricultura y de la ganadería. Policía rural. Crítica de las disposiciones vigentes acerca de estas materias.
46. Contabilidad administrativa. Su importancia, y crítica de las disposiciones vigentes en la materia.
47. De los contratos con la Administración. Reglas por que se rigen y solemnidades con que se concertan.
48. De lo contencioso-administrativo. Su concepto. Materia contencioso-administrativa según el derecho constituyente y el derecho constituido.
49. Del Tribunal de Cuentas. Su origen, objeto y fin. Su organización. Crítica de las disposiciones vigentes en la materia.
50. De la centralización administrativa. Su concepto y crítica.

Derecho canónico y disciplina eclesiástica.

1. Concepto del derecho canónico. Sus relaciones con la filosofía del derecho. Su contenido. Disciplina eclesiástica.
2. Definición de la Iglesia Católica. Caracter de esta sociedad. En qué se diferencia de las demás.
3. Del gobierno de la Iglesia. Opiniones acerca de su soberanía. Participación del pueblo en el gobierno. Clérigos y legos.
4. Enumeración y división de las fuentes del derecho canónico. Autoridad de cada una de ellas.
5. Estado del derecho canónico en el siglo XII. Decreto de Graciano.
6. Análisis del *Corpus juris canonici*. Su autoridad. Autoridad de las Reglas de la Cancillería romana.
7. De los concordatos. Enumeración de los celebrados entre España y la Santa Sede. Breve análisis del de 1851.
8. Enumeración y autoridad de las Congregaciones romanas.
9. Enumeración y análisis de los poderes de la Iglesia. Medios de propagación de su doctrina. Represión de doctrinas falsas. Índice de libros prohibidos.
10. Promulgación de las leyes eclesiásticas. Del *placitum Regium*. Breves y bulas que lo necesitan.
11. Relaciones entre la Iglesia y el Estado. Límite de estas dos potestades.
12. Origen y fundamento del Primado en la Iglesia. Derechos del Papa según la actual disciplina. Importancia de su infalibilidad.
13. Breve historia de los Legados y Nuncios apostólicos. Sus atribuciones según el derecho moderno. Delegados apostólicos.
14. Origen y carácter del Primado de la Iglesia en España.
15. Origen y vicisitudes de la Nunciatura en España. Prerrogativas y jurisdicción.
16. Vicarios generales. Su nombramiento y atribuciones según la disciplina de España. Del Fiscal eclesiástico.
17. Atribuciones de los Obispos. *Sede plena* y *Sede vacante*. Derechos y obligaciones del Vicario capitular.
18. De las excoñiciones. Juicio crítico sobre ellas. Enumeración de las jurisdicciones excoñidas que dejó subsistentes en España el Concordato de 1851. Examen de las Bulas *Quo gravius* y *Quo diversis*.
19. Origen y fundamento del Vicariato general castreño. Carácter de su jurisdicción. Subdelegados castreños. Organización parroquial.
20. Idea del beneficio eclesiástico. Condiciones necesarias para su existencia. Clases de beneficios.

21. Autoridades á quienes compete la provisión de los cargos públicos eclesiásticos. De las reservas pontificias.
22. Derecho de patronato. Modos de adquirirlo, de probarlo y de perderlo.
23. Renuncia de los oficios eclesiásticos. De qué beneficios puede hacerse renuncia; por qué causas y ante quién.
24. De los oficios improprios. Su clasificación. Legislación vigente en asuntos de capellanías.
25. Del título de ordenación. Cuántos reconoce la disciplina de la Iglesia.
26. De las irregularidades. Su clasificación. Modos de concluir y su dispensa.
27. Disciplina de la Iglesia acerca de la nulidad de la profesión religiosa.
28. Breve historia del calibato eclesiástico. Derecho actual.
29. Obligaciones de los clérigos. Derechos inherentes al estado eclesiástico.
30. Sistema tributario eclesiástico. Cargas impuestas á los bienes de la Iglesia á favor del Erario público. Disciplina española sobre este punto.
31. Leyes civiles españolas relativas á la dotación del culto y sus ministros.
32. ¿Puede la Iglesia en España adquirir y poseer bienes inmuebles?
33. Juicio del matrimonio civil desde el punto de vista católico. Declaraciones de la Sagrada Penitenciaría de 2 de Setiembre de 1878 sobre este asunto.
34. Fundamento y carácter del derecho de dispensar los impedimentos del matrimonio. ¿Qué impedimentos pueden dispensarse y cuales no? Disciplina de la Iglesia en España sobre este punto.
35. Casos en que se disuelve el vínculo del matrimonio. Disciplina de la Iglesia sobre este particular y sus fundamentos.
36. Asilo eclesiástico. Su fundamento. Delitos excluidos de este asilo. Procedimiento para la extracción.
37. Cementerio. Atribuciones respectivas de la Autoridad eclesiástica y de la civil sobre esta materia.
38. Disciplina de la Iglesia sobre denegación de sepultura eclesiástica.
39. Influencia de la Iglesia en el derecho público.
40. Influencia de la Iglesia en el derecho civil, principalmente en lo que se refiere á la esclavitud, á los testamentos y á los contratos.
41. Indicación sumaria del modo cómo ha podido influir el derecho de la Iglesia en el mejoramiento del derecho penal.
42. Influencia ejercida por el derecho canónico en el procesal.
43. Diferencia entre la legislación penal eclesiástica y la secular.
44. Delitos comunes á todos los fieles. Delitos propios de los clérigos: enumeración de los principales.
45. Diferencias que establece la disciplina de la Iglesia entre penitencias, censuras y penas.
46. Diferencia entre las penas canónicas, *degradación* y *deposición*.
47. Paralelo entre los procedimientos civil canónico y civil ordinario en España.
48. Procedimiento canónico criminal. En qué casos los Tribunales eclesiásticos deben atemperarse al procedimiento secular.
49. Procedimientos eclesiásticos sumarísimos. Procedimiento *ex informata conscientia*.
50. Recursos de protección y de queja.

Programa para el segundo ejercicio de oposición á las plazas de Aspirantes á la judicatura.

TEMAS DE DISERTACIÓN.

Derecho civil.

1. Principio fundamental del derecho. ¿Existe alguna ley primordial tan comprensiva de todos los deberes y reguladora de todas las acciones humanas, tan universal y de autoridad legislativa tan suprema y obligatoria en la conciencia humana, que deba y pueda ser base fundamental de toda institución de derecho y norma de legislación y jurisprudencia? ¿Cuál será esa ley, su autor, su promulgación, su sanción positiva ó reconocimiento en nuestro derecho civil? (Ley 10, tit. 1.º, Partida 1.ª.)
2. Fuentes del derecho, ley, costumbre, jurisprudencia: definición ó concepto de cada una. ¿Pueden los Jueces y Tribunales de justicia dejar de resolver, ni remitir el juicio del legislador cuestión judicial alguna sometida á ellos, por carencia de ley para el caso, ni por insuficiencia, oscuridad ó duda que ofrezcan los textos? Disposición legal sobre este punto en materia civil: ley de Enjuiciamiento: medio de cumplir su precepto los Jueces y llenar su misión de administrar justicia en tales casos: limitación de ese medio en materia criminal: principio ó disposición de derecho penal que la rige.
3. Interpretación de las leyes. Su necesidad y causas de ella: falta de ley, insuficiencia ó oscuridad de su texto, reglas de interpretación respectivas.
4. Matrimonio: relaciones de derecho que en el orden civil y criminal crea entre los cónyuges. Motivos y juicio crítico de la legislación vigente en la materia.
5. Del divorcio. Examen histórico-legal del divorcio. Juicio crítico de nuestro derecho actual sobre esta materia.
6. Efectos civiles del matrimonio, en cuanto á las personas de los cónyuges y de los hijos. La facultad excepcional concedida por la ley 7.ª, tit. 2.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación á los casados antes de tener 18 años, para que, cumplida esta edad, puedan administrar su hacienda y la de su mujer siendo menor, ¿compete á todos los casados menores de 25 años, siendo mayores de 18, tuvieran ó no cumplida esta edad al casarse? Controversia doctrinal: solución por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. (Sentencia 4 Marzo 1858.)
7. Personalidad jurídica de la mujer casada: actos ejecutados por la misma que desde luego se consideran válidos y en qué casos convalidados. Actos que por sí puede ejecutar. Contratos mancomunados con su marido: casos en que pueden ser válidos, y á quien, en todo caso, compete la acción para reclamar la nulidad de los actos ejecutados por la mujer sin las formalidades legales.
8. Patria potestad: su influencia en la organización de la familia. ¿Existen en esta institución los motivos que la informan, y pueden cumplirse las obligaciones que impone, cuando la ejerce la madre que contrajo segundas nupcias? Juicio crítico de la legislación vigente.
9. Tutela y curaduría. Quiénes pueden ser tutores y curadores: sus deberes. ¿Son la tutela y curaduría cargos públicos y obligatorios? Comparación de la ley de Enjuiciamiento civil con la legislación establecida por las leyes de Partida en la parte referente al carácter de las tutelas y curadurías.
10. Institución de heredero. ¿Es necesaria en España la institución de heredero para la validez de los testamentos? Casos en que caduca la institución de heredero. Juicio crítico sobre esta materia.

11. Herederos forzosos. Exposición y crítica de la legislación de Castilla sobre la materia. ¿Deben suprimirse ó modificarse las legítimas?

12. Sucesión hereditaria intestada. Base ó principio en que descansa el criterio del legislador al establecer los órdenes de sucesión por la voluntad presunto del intestado. ¿De dónde saca ó deduce esta presunción? ¿Cuándo tiene lugar la sucesión de los colaterales, y qué regla rige en ella, y sobre el derecho de representación?

El lugar en que está llamado á suceder el conyuge superviviente corresponde en buen criterio al que naturalmente es de presumir que ocupase en el orden de afectaciones, en el camino del finado, base del establecido para la sucesión? ¿No sería más acertado, justo y arreglado al principio que lo rige anteponer las conyuges, ó por lo menos igualarlos á los parientes colaterales de ciertos grados á que la ley los pospone?

13. Reserva: razón de su introducción en el derecho: carácter de los bienes sujetos á reserva respecto á los obligados á reservar: efectos de las enajenaciones que se verifican de los bienes sujetos á reserva: casos en que cesa la obligación de reservar.

14. Mayorazgos. Su institución y naturaleza jurídica: modo de constituirlos y probarlos: estado actual de derecho de los poseedores é inmediatos sucesores. Juicio crítico de esta institución con relación á la familia y á la propiedad inmueble.

15. Obligación: sus clases y consecuencias de derecho según ellas: fuentes de las obligaciones y qué acciones nacidas de ellas pasan á los herederos. Obligaciones solidarias y sus efectos, según que sean respecto á los acreedores y deudores.

16. Bienes dotales. Derechos respectivos de la mujer y del marido en ellos: garantía y privilegio en favor de aquella bajo la legislación anterior á la vigente hipotecaria: modificaciones principales introducidas por ésta: modo de inscribir ó de anotar en el Registro de la propiedad los inmuebles dotales, según que sea estimada ó inestimada la dote: por quién y cómo pueden ser enajenados. Las dotes constituidas y entregadas antes del establecimiento de la ley hipotecaria ¿conservan la hipoteca tácita legal sobre todos los bienes del marido?

17. Restitución de la dote. Cuando procede: casos en que cesa la obligación del marido á restituirla: tiempo y modo de verificar la restitución, según fuese estimada ó no, y la clase de bienes en que se hubiese constituido.

Bajo los principios de derecho constituyente que informan nuestra moderna legislación penal y lo establecido en nuestro Código vigente y ley del matrimonio civil, ¿es sostenible que la mujer por delito de adulterio pierda la dote en favor del marido, como disponía la ley de Partida? Jurisprudencia sobre este punto establecida por el Tribunal Supremo.

18. Bienes parafernales ó extradotales. Extensión de los derechos de la mujer para administrarlos, cuando no se los ha entregado á su marido con ese objeto. Estado actual de la jurisprudencia en la materia. Influencia de esos derechos en el buen régimen de la sociedad conyugal y de la familia. ¿Conviendría suprimirlos ó ampliarlos?

19. Gananciales: su naturaleza y extensión: su influencia en la sociedad legal de los conyuges.

¿Debe suprimirse esta institución, ó hacerla extensiva al territorio regido por legislación foral en donde ella no exista?

20. Bienes gananciales: á quién corresponde su dominio y administración: cargas ajenas á la sociedad de gananciales. ¿Debe responder la mujer con su mitad de bienes gananciales por las consecuencias del delito cometido por el marido? Explicación dada por la Jurisprudencia á las leyes 1.ª, 4.ª, 5.ª y 10.ª, tit. 4.ª, libro 10.º de la Novísima Recopilación.

21. Servidumbres reales: exposición de las especies más conocidas y modo de constituir las y extinguirlas. ¿Satisface la legislación actual sobre dichas servidumbres las necesidades de la propiedad inmueble y de la industria, ó convendría modificarla ó ampliarla, y, en tales casos, debe serlo en un concepto general para toda la Nación ó de un modo especial por regiones y según las necesidades de cada una?

22. Retratos: exposición y motivos de la doctrina constituida acerca de ellos: su influencia en la organización de la propiedad inmueble. ¿Conviendría introducir en el derecho alguna nueva especie de retrato, suprimir de las existentes, ó modificar las condiciones legales que los rigen, en interés de la propiedad mencionada?

23. Del contrato de censo, explicando la forma en que se constituye: clases que el derecho reconoce: qué debe tenerse presente para su constitución y doctrina admitida por la jurisprudencia respecto á la prescripción del capital y de las pensiones.

24. Fianza: su naturaleza: diferencia entre ella, la prenda y la hipoteca. Efectos de la fianza entre el acreedor y el deudor; entre el deudor y el fiador. ¿Puede haber más de un fiador? Efectos de la fianza entre los cofiadores: fianza de las mujeres, y casos en que la mujer casada puede ser fiadora por su marido.

25. Prescripción. Concepto jurídico de la misma, bajo sus dos aspectos de adquisitiva y extintiva. Exposición, motivos y juicio crítico de las leyes que de ella tratan.

Derecho penal.

26. Fundamentos del derecho social de penar en sus principios y en sus fines. Exposición sumaria de los sistemas principales conocidos en la ciencia jurídica y crítica de los mismos.

27. Imputabilidad de los hechos constitutivos de delitos. Expresión de los motivos de responsabilidad del hombre por sus actos, deduciendo de los mismos las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la misma responsabilidad.

28. Examen de los delitos del elemento moral, ó sea de la intención del agente y del elemento material, mal de cualquier orden producido por sus actos. ¿Cuál de esos elementos y en qué proporción debe ser atendido para la determinación de la delincuencia y de la pena?

29. Delitos con pluralidad de responsables. Diferencias que separan á los autores de los cómplices y de los encubridores. Examen de la penalidad que merezca cada orden de estos agentes; y de la que corresponda á cada uno de ellos dentro de su orden respectivo, ó de si todos deben quedar sujetos á iguales grados de pena.

30. Determinación de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal. ¿Debe hacerla la ley como regla aplicable á todos los casos taxativamente, ó debería corresponder á los Tribunales su apreciación en cada caso, conforme á los principios generales sobre que se definen los delitos?

31. Exposición y crítica de los principios de filosofía penal en que se fundan las exenciones de responsabilidad criminal enumeradas en el art. 8.º del Código. Examen de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en punto á las mencionadas exenciones, y más singularmente respecto de las comprendidas en los números 1.º, 4.º, 9.º, 10 y 12 de dicho artículo.

32. ¿Qué requisitos de cada una de las circunstancias enumeradas en el art. 8.º del Código penal han de subsistir para apreciarse como atenuantes? ¿Es aplicable al núm. 1.º de

aquel artículo el 1.º del 9.º? El adulterio de la mujer contra quien su marido ó su padre ejercitaren hoy el derecho que los reconoce nuestra antigua legislación penal y consagraban en las leyes 13 y 14, tit. 17 de la Partida 7.ª, ¿constituiría la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º, ó debería más bien considerarse y estimarse como uno de los casos de exención de responsabilidad criminal del agente, conforme al núm. 4.º del artículo 8.º?

33. Estados de razón y de locura bajo el punto de vista penal. Examen de su influencia sobre la voluntad, y consiguientemente sobre la responsabilidad de los actos realizados por el hombre y definidos como delitos.

34. Exposición de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal y crítica de los principios que informan el artículo 40 del Código. Casos en que el parentesco consanguíneo verdaderamente una circunstancia agravante. La circunstancia 4.ª de dicho art. 40, ¿constituye, en la generalidad de los casos que comprende, un delito especial, más bien que la circunstancia agravante de otros? Examen de esta cuestión legal en relación con los artículos 57 y 90, y conforme á la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

35. La vagancia debe ser una circunstancia agravante general ó sólo de algunos delitos, ó considerarse como delito especial? En este caso cómo habrá de ser penado?

36. Reincidencia y reiteración de delitos. ¿Existen estas circunstancias agravantes cuando ha transcurrido el tiempo de la prescripción de las penas que pudieron servirles de fundamento? La amnistía ¿extingue este efecto de la pena? ¿A qué reglas ha de obedecer el arbitrio judicial en la apreciación que se hace en el párrafo segundo, núm. 17, art. 40 del Código penal? La rehabilitación ¿produce efectos especiales en cuanto á la reincidencia y reiteración?

37. De la naturaleza, fines y efectos de la pena en buenos principios de filosofía penal. Juicio crítico de los que informan en tal materia el Código vigente.

38. ¿Deben tener cabida en un buen sistema penal las penas perpetuas y las penas infamantes? Respecto de las primeras, ¿sería más conveniente en todo caso conceder á los Tribunales la facultad que otorga al Gobierno el art. 29 del Código? ¿Pueden considerarse penas infamantes la degradación y la reprobación pública? ¿Cuáles son los remedios más adecuados á la reparación del mal que toda pena produce en la reputación del penado? Crítica del Código vigente comparado con el de 1850 y con los principios generales á que deba ajustarse toda penalidad.

39. Efectos de las penas de inhabilitación y suspensión, según el Código, en cuanto á las personas eclesiásticas. Motivos de la reforma introducida en este punto con relación al Código anterior, y si subsisten, atendido el estado actual de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

40. Examen de los sistemas de colonias penitenciarias bajo el aspecto penal; comparación y crítica de los mismos.

41. Prisiones celulares en común y mixtas; comparación y crítica de estos sistemas bajo el punto de vista de los fines de la pena.

42. De los delitos contra la Constitución. ¿Los clasifica y define con acierto el Código vigente? Inteligencia y aplicación de los artículos 161, núm. 1.º, y 162, en relación con el 471, conforme á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo. Entre las disposiciones comprendidas en el tit. 2.º, libro 2.º del Código, ¿hay algunas que puedan considerarse virtualmente derogadas ó dignas de reforma con arreglo á la Constitución vigente y sus leyes complementarias?

43. Carácter de los delitos que se refieren al libre ejercicio de los cultos. Su definición y comparación con los que comprenda el tit. 1.º del libro 2.º del Código de 1850. Las prescripciones de esta sección del Código vigente guardan la necesaria armonía con la Constitución del Estado? Jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa á estos delitos.

44. Juicio crítico de los conceptos de «autoridad» «agentes de la misma» y «funcionarios públicos», para los efectos de los delitos que definen y penan los capítulos 4.º y 5.º, tit. 3.º, libro 2.º del Código. Autoridades religiosas. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

45. El juego ¿tiene los caracteres constitutivos de delito? ¿Debería eliminarse del Código penal y someterle á disposiciones de policía y fiscales? Examen del Código acerca de la materia y de los precedentes del derecho patrio sobre la misma.

46. La negligencia ó ignorancia inexcusables para los efectos de los artículos 366 y 369 del Código penal, ¿cómo se armonizan con las demás disposiciones del mismo capítulo y con el principio fundamental de la voluntariedad de todo delito?

47. Del suicidio y del duelo. Historia legal de estos delitos. Juicio crítico de su penalidad en el Código vigente.

48. Relación penal en materia de celebración de matrimonios: su comparación con la anterior. ¿Debería reformarse y en qué sentido para ponerla en armonía con el derecho civil vigente?

49. ¿Es el perjuicio elemento de todos los delitos que el Código comprende en la sección de «estafas y otros engaños»? Para la consumación del delito, ¿es requisito esencial la efectividad del perjuicio, ó basta el propósito de causarlo, juntamente con la ejecución del acto de que habría de nacer aquél? ¿Sería posible establecer una buena clasificación de estos delitos?

50. Comparación de las leyes penales especiales con el Código, en cuanto á la responsabilidad de los hechos que comprenden y á las penas que imponen.

Derecho mercantil.

51. Concepto del derecho mercantil. Sus elementos ó fuentes. ¿Es acertado el criterio del Código respecto de la calificación de los actos de comercio? Exposición y crítica de los principios que informan el Código en punto á las incapacidades para ejercer el comercio.

52. Caracteres distintivos de los actos de comercio. Examen de si deben ó no formar una rama especial del derecho civil.

53. La especialidad del derecho mercantil ¿es real ó personal? Quiénes y en qué circunstancias deben estar sujetos á sus prescripciones, conforme á los principios en que descansa esa especialidad.

54. Las operaciones mercantiles ¿han de recaer necesariamente, para tener este carácter, sobre bienes muebles, ó pueden en algún caso ó forma ser objeto de ellos los inmuebles?

55. Condiciones y términos de reivindicación en los efectos y valores mercantiles: ¿Deben ser los mismos del derecho civil, ó otros diferentes?

56. De la restitución in integrum en los asuntos de comercio. Teoría y juicio crítico sobre esta materia. El hijo de familia y la mujer casada ¿pueden ejercer válidamente el comercio? ¿En qué casos? ¿Con qué condiciones?

57. Registro mercantil. Su importancia y sus fines y en una buena legislación comercial. ¿Es aceptable y completo el sistema adoptado por el Código vigente para organizar dicha institución?

58. Bases de comercio. Su importancia como institución de derecho mercantil. Exposición razonada de los sistemas relativos á su creación y organización. Disposiciones legales por

que se rigen. Crítica de los principios que las informan. Cosas y valores que pueden ser materia de los contratos de Bolsa. Vicisitudes de nuestra legislación en punto á la validez ó nulidad de las operaciones á plazo. Estado actual de esta cuestión conforme á las prescripciones legales vigentes y á las declaraciones doctrinales del Tribunal Supremo.

59. Compañías mercantiles. ¿Deben ser libres en su constitución y operaciones, ó deberán estar sujetas á for mas especiales y á la inspección de la Autoridad pública toda s ó algunas de entre ellas?

60. De las sociedades anónimas. Su naturaleza. Sus ventajas. ¿Cómo se constituyen? ¿Cómo se administran? Derechos y obligaciones de los socios.

61. Responsabilidad del pago de los dividendos pasivos, ó sea de las cantidades necesarias para completar el del capital que representa cada acción en las sociedades constituidas por acciones. ¿Deberán tener esta responsabilidad todos los que hayan sido ó sean sucesivamente tenedores de estas acciones, ya sean nominativas ó ya lo sean al portador? Ventajas é inconvenientes de lo uno y lo otro, con su solución más justa y acertada.

62. De las compañías de caminos de hierro como empresas de transportes. Sus derechos y obligaciones en punto á la aplicación de las tarifas de precios. Atribuciones del Gobierno en esta misma materia. Responsabilidad de las empresas por extravíos, averías y retrasos en las expediciones de mercancías, con arreglo á las disposiciones vigentes. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

63. De la comisión mercantil. Su importancia. Diferencias que la distinguen del mandato de derecho común. Cómo se celebra. Cuando se perfecciona. Qué obligaciones produce.

64. De los Corredores, Factores y manebros de comercio. Su capacidad; su personalidad. Deberes que pesan sobre ellos.

65. Contratos mercantiles. Su interpretación y efectos.

66. Préstamos mercantiles. Modo de celebrarlos. Obligaciones que producen. Intereses convencionales en los mismos. Del préstamo mercantil constituido con garantía de efectos públicos.

67. Teoría y doctrina general sobre los afianzamientos mercantiles. Valor legal del pacto expreso sobre los afianzamientos mercantiles según el Código de Comercio.

68. De las letras de cambio. Su forma y requisitos. Principios fundamentales en que el Código se inspira en lo tocante á la representación, validez, transferencia y efectos de las letras de cambio. En buenos principios de derecho mercantil ¿deben tener los expresados documentos comerciales el mero carácter de instrumentos de cambio, ó deberán tener igualmente el de instrumentos de crédito? Y en este orden de ideas ¿qué reformas é innovaciones sería preciso hacer en el Código vigente?

69. De la negociación de las letras de cambio; forma de hacerla; términos y vencimiento de las mismas. Obligaciones que contraen los Corredores que intervienen en esta clase de operaciones. Doctrina general y práctica seguida sobre la validez de estas operaciones.

70. Doctrina sobre la caducidad de las letras de cambio. Cuando puede declararse con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio. ¿Tendrá siempre efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de protesto?

71. De las libranzas, vales ó pagarés á la orden y cartas órdenes de crédito. Sus analogías y diferencias con las letras de cambio. Forma, requisitos y efectos de cada uno de los expresados documentos mercantiles. ¿Deben tener cabida en una buena legislación comercial los mandatos de pago llamados cheques? ¿Qué fines económicos realizan en otros países dichos efectos de comercio? ¿Son en rigor de todo punto desconocidos en la práctica de nuestra vida mercantil?

72. Efectos al portador. Su importancia. Sus clases. ¿Es hoy sostenible, en buenos principios de derecho, la declaración contenida en el art. 571 del Código vigente? ¿Cómo se adquiere y se prueba la propiedad de estos efectos comerciales? Exposición y crítica del principio de irrevindicación de títulos al portador, conforme á las leyes de 30 de Marzo de 1861 y 29 de Agosto de 1873, y á tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 122 del Código penal.

73. Efectos de la retroacción de las quiebras comerciales. ¿Desde cuándo se cuentan? ¿Conviendría que sea desde la declaración judicial de la misma quiebra, ó del momento en que por el estado de los negocios del comerciante podría pronunciarse, aun ignorando ese estado los terceros con quienes él hubiera operado ó contratado?

74. El estado de suspensión de pagos por un comerciante ó sociedad mercantil, cuando su activo es igual ó superior á su pasivo, ¿debería en buenos principios ser considerado como una verdadera quiebra, ó debería constituir una situación especial regida por preceptos distintos de esa otra? Supuesto que constituyese una situación especial, ¿cuáles serían las reglas principiaes á que debería sujetarse?

75. Doctrina general sobre la prescripción de los contratos mercantiles. Fundamentos legales que abonan la declaración de términos fatales para el ejercicio de las acciones que procedan de aquellos contratos.

Procedimientos judiciales.

76. Defensa por pobre. Exposición de la doctrina constituida sobre la materia. Obligación del Estado de administrar justicia gratuitamente á los pobres, y extensión de esa obligación. ¿Se cumplirán los fines de la justicia, sometiendo á los litigantes que aspiran al beneficio de la pobreza á preceptos generales y absolutos, ó deberían formarse categorías en las que teniendo en cuenta circunstancias especiales que influyen en el concepto de la riqueza fuera permitido acordar dicho beneficio con más equidad? Juicio crítico de los preceptos legales sobre la materia.

77. Competencias y contadas de jurisdicción. Jurisdicción: competencia. Conflicto de atribuciones: conflicto de jurisdicción: positivos y negativos. Las reglas para determinar la competencia ¿son propias de una ley de enjuiciamiento, ó tienen mejor cabida en otra de distinta índole?

78. Acumulación de acciones y de autos. Acciones que pueden acumularse y ejercitarse simultáneamente. Estado del juicio en que puede tener lugar y efectos de la acumulación. ¿Qué puede pedir la acumulación de autos? Causas por que debe decretarse; en qué estado del juicio puede hacerse. Juicios acumulables entre sí; casos en que no procede en los juicios ejecutivos ni al universal. Efectos de la acumulación de autos.

79. Recursos contra las providencias de mera sustanciación que dictan los Jueces de primera instancia: modo y tiempo de interponerlos, y cuáles se conceden contra la declaración de reposición. Providencias contra las que puede pedir se reposición además de las de mera sustanciación: tiempo y forma en que debe pedirse y recursos contra la denegación. Regla general para la admisión de las apelaciones. Casos en que debe admitirse en ambos efectos; sustentación ante los Jueces de primera instancia; tiempo y modo de expedir los testimonios, cuando los autos no deban remitirse originalmente.

80. Actos de conciliación. Su carácter pro cesal. Motivos de los casos en que procedan y de las excepciones. ¿Conviendría suprimir el acto de conciliación, ó debería subsistir seriamente?

sus efectos más eficaces celebrándolo después de incoado el juicio ante el Juez de primera instancia y en un trámite adecuado?

81. Juez municipal competente para la celebración de los actos de conciliación. Juicios declarativos y demandas en que no se exige la celebración previa del acto de conciliación. Fuerza y valor en juicio de lo convenido en acto de conciliación, y modo de ejecutarlo en su caso. Acción que puede ejercitarse contra lo convenido en el acto de conciliación: forma sustanciarla y tiempo en que debe ejercitarse con arreglo á su cuantía. Efectos del acto de conciliación cuando no se interpone la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes y respecto á la prescripción.

82. Juicios civiles. Su naturaleza y diferencias características de los juicios en lo criminal. Razón de la diversidad de los procedimientos en uno y otro juicio. Funcionarios que por regla general intervienen en los juicios civiles y misión de cada uno de ellos. ¿Conviene la supresión de alguno de esos funcionarios?

83. Partes en que puede dividirse el juicio civil ordinario de mayor cuantía. Objeto de cada una de ellas. Los trámites de dicho juicio pueden ser arbitrarios para los fines de la justicia, ó han de sujetarse á condiciones lógicas en su establecimiento y desarrollo? Juicio crítico de la ley de Enjuiciamiento civil en la materia.

84. Sentencia definitiva. En qué se diferencia del auto y de la providencia. Su congruencia con la demanda. Trámites de ejecución de las sentencias según sus clases. Reglas que ha de seguir el Juez en su cumplimiento.

85. Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados: su extensión: cuándo tiene lugar: á instancia de quién: qué se entiende por causahabientes para el efecto de exigirlos: Autoridad á quien compete declararla: en qué forma debe sustentarse el recurso: requisitos necesarios para interponerle: efectos que produce.

86. Juicios universales. Abintestato. Testamentaria: quita y espere: concurso de acreedores: quiebras. Reformas introducidas en la ley de Enjuiciamiento; sus ventajas ó inconvenientes.

87. Tercerías de dominio. Exposición de la doctrina consagrada que rige su admisión y sustanciación. El dueño ó poseedor de una cosa conserva la posición legal que en esos conceptos le corresponde presentándose en juicio como demandante tercerista, ó por el contrario la pierde y se invierte su situación? ¿Es compatible el art. 1.537 de la ley de Enjuiciamiento civil con las leyes que rigen la prescripción adquisitiva? Juicio crítico de la legislación sobre la materia.

88. Conocimiento de los interdictos: requisitos para que tenga lugar el de adquirir: diferencia entre este juicio y el acto de pedir la posesión judicial. Tramitación del interdicto de adquirir después de dada la posesión al primer demandante. Efectos de la sentencia, bien amparando en la posesión al primero que la obtuvo, bien al que se considere con mejor derecho: caso en que procede imponer las costas al que promovió el interdicto, y recursos contra la sentencia.

89. Historia del Enjuiciamiento criminal en España, y examen crítico de las disposiciones dictadas sobre la materia.

90. Organización de los Tribunales para el conocimiento de los asuntos criminales: atribuciones que corresponde á cada uno de ellos: atribuciones especiales de las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales: de las que corresponden á las Audiencias territoriales en pleno: á la Sala tercera del Tribunal Supremo y al mismo Tribunal en pleno.

91. Acciones que nacen de los delitos. Quiénes pueden ejercitarlas. A quién corresponde el ejercicio de las que nacen de los delitos de esupro, calumnia ó injuria, y de los por falta de respeto de los hijos y pupilos contra sus padres y tutores; de las por malos tratamientos de los maridos á sus mujeres y desobediencia ó malos tratamientos de éstas para aquéllos. Efectos de la renuncia de la acción penal de la persona ofendida por el delito, según que sea público ó privado. Cuándo se extingue la acción penal y efectos que produce respecto á sus herederos ó causahabientes.

92. Forma en que deben presentarse las querrelas y requisitos que debe contener el escrito en que se verifica: documentos que deben acompañarse con los escritos de querrela por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, y por los de injuria y calumnia causadas en juicio. Casos en que puede procederse de oficio por los delitos de calumnia é injuria. Consecuencias del acto de apartarse el querrelante del seguimiento de la querrela, ó de no pedir lo que proceda cuando el Juez fija término para ello.

93. Del enjuiciamiento criminal por inquisición: orígenes, caracteres, consecuencias. Sistema acusatorio: ventajas ó inconvenientes del segundo sobre el primero. ¿Sería preferible la publicidad absoluta del sumario?

94. La prisión preventiva, tal como se dispone en la ley vigente de Enjuiciamiento criminal. ¿Está en armonía con los fines de la justicia, con los derechos que consigna la Constitución del Estado y con el nuevo sistema celular establecido?

95. Publicidad de los juicios en lo criminal. Cómo debe entenderse. Principios en que se funda. Dada la actual organización del Ministerio fiscal, de la policía judicial, de los Juzgados de instrucción y el estado de las costumbres públicas en España, con relación á la administración de justicia, ¿puede adoptarse sin peligro la publicidad de dichos juicios con toda la extensión que la ciencia relaciona?

96. Ventajas ó inconvenientes de la sustitución de los dos grados de jurisdicción en lo criminal por la instancia única; de la oralidad del juicio, y de la separación del Juez instructor y Tribunal sentenciador.

97. Juicios por jurados en lo criminal. Examen comparativo de esta institución y los Tribunales existentes, con relación á la mayor expedición y economía en el procedimiento, y á la garantía del fallo. ¿Será aceptable la institución del Jurado en el estado actual de la Nación; y en caso afirmativo en qué extensión y forma?

98. Confesión de los procesados: efectos que producen, según la clase de delitos, para el objeto del procedimiento, y condiciones que deben concurrir para que por sólo ella se dé por terminado el juicio. ¿Será bastante garantía para el fin de la justicia real en que debe informarse todo procedimiento en lo criminal la confesión del procesado, con ó sin la conformidad de su defensor, como única prueba de la comisión de un delito? Juicio crítico de la ley de Enjuiciamiento criminal en la materia.

99. La contradicción de un testigo entre sus declaraciones en el juicio oral y el sumario debe ser motivo suficiente para someterle á un procedimiento criminal por el delito de falso testimonio? ¿Existe contradicción en este punto entre el Código penal y la ley vigente de Enjuiciamiento?

100. Extradición. Casos en que procede. Su naturaleza. Medios por los que debe realizarse. Examen de si debería extenderse á toda clase de delitos.

Madrid 23 de Julio de 1884.—Amorós.

Vacante una plaza de Magistrado en la Audiencia territorial de Las Palmas por traslación de D. Antonio López Barthe, que la servía, cuya provisión corresponde al segundo turno de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último á los efectos expresados en el mismo.
Madrid 23 de Julio de 1884.—El Subsecretario interino, Cirilo Amorós.

Vacante la Fiscalía de la Audiencia de lo criminal de Altea por traslación de D. Pascual Domenech y Thomas, que la servía, y correspondiendo su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último á los efectos indicados en el mismo.
Madrid 26 de Julio de 1884.—El Subsecretario interino, Cirilo Amorós.

Vacante una plaza de Magistrado en la Audiencia de lo criminal de Tineo por nombramiento para otro cargo del electo D. Manuel Zanón, y correspondiendo su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último á los efectos indicados en el mismo.
Madrid 26 de Julio de 1884.—El Subsecretario interino, Cirilo Amorós.

Vacante una plaza de Magistrado en la Audiencia de lo criminal de Albuñol por nombramiento para otra del electo Don Joaquín Castro y Ares, y correspondiendo su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último á los efectos expresados en el mismo.
Madrid 26 de Julio de 1884.—El Subsecretario interino, Cirilo Amorós.

Vacante la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas por traslación de D. Francisco Javier Lapoya, que la servía, y correspondiendo su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último á los efectos expresados en el mismo.
Madrid 26 de Julio de 1884.—El Subsecretario interino, Cirilo Amorós.

Vacante la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tresp por nombramiento para otra del electo D. Rafael Rico Torres, y correspondiendo su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último á los efectos expresados en el mismo.
Madrid 26 de Julio de 1884.—El Subsecretario interino, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan, durante el mes de Abril de 1884, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880 á 84.

ADUANAS.	IMPORTACIÓN.		EXPORTACIÓN y 5 por 100 de recargo.		NAVES NACION.		DEPÓSITOS.		MULTAS y comisos.		INTERESES sobre pagarés.		CONSUMO sobre bebidas, 2 y 3 cént. por litro.		ARBITRIO municipal sobre bebidas.		TOTAL.	DIFERENCIA.			
	Pesos.	Cénts.	Pesos.	Cénts.	Pesos.	Cénts.	Pesos.	Cénts.	Pesos.	Cénts.	Pesos.	Cénts.	Pesos.	Cénts.	Pesos.	Cénts.		Pesos.	Cénts.		
Habana.....	587.280	41	237.188	99	23.041	99	30	46.777	65				83.139	86	41.669	70	989.077	70	207.321	45	
Matanzas.....	50.602	42	151.413	14	16.584	18			74	98			4.198	66	599	33	220.472	71	66.798	15	
Cuba.....	42.610	93	14.328	76	3.210	23			149	82	44	10	1.743	89	876	90	62.964	84	8.119	75	
Cárdenas.....	37.478		176.312	96	21.956	16			296	32			326	36	463	18	226.532	88	35.952	84	
Cienfuegos.....	76.527	95	90.733	98	9.967	16			69	77			433	20	216	60	177.948	66	1.141	26	
Trinidad.....	5.329	94	40.782	28	2.094	16											18.206	38	3.431	79	
Sagua.....	40.835	97	91.286	68	9.091	01			11				74	25	87	12	111.402	24	13.870	92	
Nuevitas.....	8.816	02	22.823	09	2.929	79			7	50			92	32	46	26	34.715	18	23.439	67	
Manzanillo.....	2.866	64	9.751	37	2.635	97			0	38			174	88	87	44	15.516	68	6.851	79	
Caibarién.....			43.879	40	3.912	90											47.792	30	20.179	25	
Jibara.....	600	02	49.332	86	416	77											20.349	63	11.239	98	
Baracoa.....	694	53			3.093	08												3.787	55	102	98
Zaza.....	936	12	4.987	53														5.349	65	5.109	15
Guantánamo.....	762	82	29.908	74	3.722	54			11	87								43.405	97	18.829	78
Santa Cruz.....			664	02	1.598	85												2.262	87	783	22
TOTAL.....	833.837	47	903.393	10	104.254	73	30	17.399	29		90	31	87.183	53	43.596	53	1.989.784	96	418.161	69	
En 1883.....	821.163	88	649.716	97	87.616	76	42	4.198	96		52	60	8.851	68			1.571.612	27			
Diferencia De más 1884.....	12.673	59	253.676	13	16.637	97	17	13.200	33		37	71	78.331	85	43.596	53	418.171	69			
De menos 1884.....																					

OBSERVACIONES. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en el mes á que este estado se refiere á la cantidad de 218.066 pesos 94 céntavos.

Madrid 30 de Junio de 1884.—El Director general, Juan Lorén.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.

Movimiento general de navegación, clasificado por naciones, con distinción de la bandera nacional y extranjera, en las Islas Filipinas durante el año de 1882.

NACIONES.	ENTRADA.												SALIDA.											
	CON CARGA.						EN LASTRE.						CON CARGA.						EN LASTRE.					
	BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.			BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.			BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.			BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.		
	Buques	Toneladas	Tripulación	Buques	Toneladas	Tripulación	Buques	Toneladas	Tripulación	Buques	Toneladas	Tripulación	Buques	Toneladas	Tripulación	Buques	Toneladas	Tripulación	Buques	Toneladas	Tripulación	Buques	Toneladas	Tripulación
Europa y Africa.....	45	27,006	4,446	49	33,928	931	48	602	412	40,896	263	39	6,667	497	45	87,006	4,446	48	602	412	40,896	263	39	6,667
América.....	3	4,648	55	5	5,260	408	1	602	52	25,472	830	41	52	773	53	36,478	4,004	48	602	52	25,472	830	41	52
Asia y Oceanía.....	18	23,684	4,501	54	39,188	4,039	1	602	48	41,037	249	13	891	7	3,960	108	73	63,444	2,538	18	23,684	4,501	54	39,188
TOTAL.....	66	36,425	3,968	99	60,141	3,049	7	289	59	41,928	256	44	891	7	41,928	256	113	108,872	10,987	73	63,444	2,538	18	23,684
Posesiones españolas.....	33	5,299	680	42	40,896	263	5	412	33	22,974	1,088	37	6,667	497	29,974	1,088	37	6,667	497	29,974	1,088	37	6,667	497
Idem inglesas.....	60	22,583	2,525	45	21,413	4,908	4	52	41	24,783	4,439	136	23,094	285	31	32,507	2,463	13	891	7	41,928	256	44	891
China.....	1	274	16	3	4,427	33	1	425	45	7,746	438	10	7,472	43	2,997	438	7	438	45	7,472	438	10	7,472	438
Posesiones holandesas.....	2	989	77	1	985	45	1	985	45	2,997	438	7	7,472	43	2,997	438	7	438	45	7,472	438	10	7,472	438
Idem francesas.....	1	989	77	1	985	45	1	985	45	2,997	438	7	7,472	43	2,997	438	7	438	45	7,472	438	10	7,472	438
Australia.....	1	989	77	1	985	45	1	985	45	2,997	438	7	7,472	43	2,997	438	7	438	45	7,472	438	10	7,472	438
Japon.....	1	989	77	1	985	45	1	985	45	2,997	438	7	7,472	43	2,997	438	7	438	45	7,472	438	10	7,472	438
Siam.....	1	989	77	1	985	45	1	985	45	2,997	438	7	7,472	43	2,997	438	7	438	45	7,472	438	10	7,472	438
Birmanía.....	1	989	77	1	985	45	1	985	45	2,997	438	7	7,472	43	2,997	438	7	438	45	7,472	438	10	7,472	438
TOTAL.....	96	36,425	3,968	99	60,141	3,049	7	289	59	41,928	256	44	891	7	41,928	256	113	108,872	10,987	73	63,444	2,538	18	23,684
Europa y Africa.....	48	28,654	4,501	84	39,188	4,039	4	602	48	68,444	2,538	73	68,444	2,538	68	56,386	4,031	4	2,928	36	2,928	36	90	2,928
América.....	3	4,648	55	5	5,260	408	1	602	48	41,928	2,538	14	41,928	2,538	81	79,488	4,354	8	7,617	434	7,617	434	89	7,617
Asia y Oceanía.....	96	36,425	3,968	99	60,141	3,049	7	289	59	41,928	2,538	84	41,928	2,538	98	56,386	3,051	13	10,464	332	10,464	332	89	10,464
TOTAL.....	144	64,779	4,769	166	110,366	4,387	8	891	77	108,872	10,987	97	108,872	10,987	247	192,443	5,406	25	21,009	542	21,009	542	196	21,009

RESUMEN.

Europa y Africa.....	48	28,654	4,501	84	39,188	4,039	4	602	48	68,444	2,538	73	68,444	2,538	68	56,386	4,031	4	2,928	36	2,928	36	90	2,928
América.....	3	4,648	55	5	5,260	408	1	602	48	41,928	2,538	14	41,928	2,538	81	79,488	4,354	8	7,617	434	7,617	434	89	7,617
Asia y Oceanía.....	96	36,425	3,968	99	60,141	3,049	7	289	59	41,928	2,538	84	41,928	2,538	98	56,386	3,051	13	10,464	332	10,464	332	89	10,464
TOTAL.....	144	64,779	4,769	166	110,366	4,387	8	891	77	108,872	10,987	97	108,872	10,987	247	192,443	5,406	25	21,009	542	21,009	542	196	21,009

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880 á 1881.

DE BUQUES.

TOTAL de buques	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.							OBSERVACIONES.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	CONSUMO sobre bebidas 2 y 3 cént. por litro.	4 POR 100 pagarés.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la importación.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
121	104.880	99.452	65.428	5 87.360'41	23.041'99	16.777'65	124.709'56	"	751.889'31	"	El 50 por 100 del consumo sobre bebidas, perteneciente al arbitrio municipal y ascendente á pesos fuertes 43 596'53 centavos, está incluido en la columna que determina el recargo sobre este impuesto de 2 y 3 céntimos litro.
59	44.513'23	44.436'67	30.076'56	5 9.02'42	16.584'18	74'98	1.797'99	"	69.039'57	"	
31	25.015	748	24.267	4 2.610'93	3.210'23	149'82	2.650'70	44'40	48.635'78	"	
68	34.368	13.782	20.586	37 478	21.956'16	296'32	489'54	"	60.220'02	"	
32	20.527	4.634	15.893	76. 527'95	9.967'16	69'77	649'80	"	87.214'68	"	
6	3 740 84	287'40	3 483 14	5 229 94	2 094 16	"	"	"	7.424'40	"	
26	18.618	1.275	17.343	10.8 35'97	9.091'01	11	111'37	46'21	20.115'56	"	
15	7.796'90	451'91	7.344'99	8.81 6'02	2.922'79	7'50	138'78	"	11.892'09	"	
10	3.471'68	129'75	3.341'93	2.861 764	2.635'97	0'38	262'32	"	5.765'31	"	
12	8.507'77	414	8.093'77	"	3.912'90	"	"	"	3.912'90	"	
10	5.780	227	5.553	600 72	416'77	"	"	"	1 016'79	"	
44	12.353'70	110'85	12.242'85	694 5 3	3.093'02	"	"	"	3.787'55	"	
1	413	"	413	362 1 1	"	"	"	"	362'12	"	
40	5.766	891	4.875	9.762'82	3.722'54	11'87	"	"	13.497'23	"	
2	559	559	"	"	1.598'85	"	"	"	1.598'85	"	
447	296.259'32	77.368'58	218.891'24	883.867'47	104.254'73	17.399'29	130.780'06	90'31	4.086.391'86	14'04	
487	184.513'31	99.779'81	184.733'50	821.176'30	87.616'76	4.198'96	8.851'68	52'60	921.896'30	10'82	
"	11.746'51	"	34.157'74	12.691'17	1 6.637'97	13.200'33	121.928'38	37'71	164.495'56	3'22	
40	"	22.411'23	"	"	"	"	"	"	"	"	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS.			DERECHOS COBRADOS.			OBSERVACIONES.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACION.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportación.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
105	98.254	22.886	75.368	137.188'99	237.188'99	"	
62	43.851'61	32.134'70	11.666'91	1 51.413'14	151.413'14	"	
26	22.967	1.450	21.517	14.328'76	14.328'76	"	
71	36.259	30.772	5.487	17 6.312'86	176.312'86	"	
37	22.747	14.415	8.332	9 1.733'98	90.733'98	"	
9	4.628'30	1.816'39	2.811'91	10. 782'28	10.782'28	"	
34	49.847	16.983	2.864	91. 186'68	91.236'68	"	
17	7.603'77	3.357'09	4.246'68	22.8 13'09	22.823'09	"	
8	1.821'47	1.686'44	135'03	9.751 1'37	9.751'37	"	
19	12.228'99	9.048	3.238'99	43.879 40	43.879'40	"	
10	5.674	868	4.806	19.332 5 8	19.332'58	"	
41	10.741'97	2.124'53	8.617'44	"	4.987'53	"	
1	336	"	336	4.987'53	4.987'53	"	
14	6.962	5.548	1.414	29.908'74	29.908'74	"	
3	1.206	"	1.206	664'02	664'02	"	
457	295.188'11	143.139'15	152.048'96	903.393'10	903.393'10	6'39	
469	370.205'91	102.773'30	167.432'61	649.716'97	649.716'97	6'31	
"	24.982'20	40.308'85	"	253.676'13	25 3.676'13	0'08	
12	"	"	15.383'65	"	"	"	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
902.393'10	1.989.784'96
649.716'97	1.571.613'97
253.676'13	418.171'09
"	"

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas. Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 25 de Junio próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 19 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesión del tranvía con motor de vapor desde la estación de Flaxá, en el ferrocarril de Gerona á Figueras á Palamós.

Este acto se celebrará en el salón correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1882.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, acompañándose en pliego aparte el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 23 565 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto está señalado en las disposiciones vigentes.

La licitación versará sobre rebaja en las tarifas, y á igualdad de proposiciones más ventajosas se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en la cual sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones que hubieren resultado iguales y más ventajosas.

Esta licitación abierta versará sobre rebaja en el número de años de la concesión, y durará por lo menos 15 minutos, pasados los cuales se dará por terminada, apercibiéndolo antes el Sr. Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en la licitación abierta no hicieren propuesta alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, tiene el peticionario de este tranvía D. Augusto Pagés y Ortiz, según la Real orden de 25 de Junio próximo pasado, el derecho de tanteo en el remate, el cual ejercitará por sí ó por persona que debidamente le represente en el acto de la subasta, el cual se prorrogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese esta media hora sin hacerse declaración alguna, se entenderá que se renuncia el derecho de tanteo, y el Presidente declarará provisionalmente mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Si la concesion no se adjudicase al peticionario, deberá abonarle el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto, que según la tasación aprobada asciende á 22.320 pesetas 79 céntimos, y además la cantidad que en concepto de interés á razón del 6 por 100 anual resulte el día en que tenga efecto el abono, á contar del en que se garantizó por el que aparece como dueño del proyecto D. Augusto Pagés y Ortiz la petición de la concesión. En la portada del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, el pliego de condiciones particulares para la concesión y los demás documentos que han de servir de base para la subasta. Madrid 7 de Julio de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..., así como del proyecto y demás documentos relativos al tranvía de vapor desde la estación de Flaxá, en el ferrocarril de Gerona á Figueras á Palamós, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de este tranvía, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando en... por 100 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un tranvía con tracción de vapor, que partiendo de Flaxá termine en Palamós.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía con motor de vapor desde la estación de Flaxá, en el ferrocarril de Gerona á Figueras á Palamós, pasando por La Bisbal y Palafrugel, utilizando la carretera de segundo orden de Gerona á Puente Mayor á Palamós y los caminos vecinales de Palafrugel. Se obliga igualmente á conservar en buen estado las obras durante el plazo de la concesión.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y á las prescripciones impuestas por Real orden de 12 de Marzo de 1883, y no podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin que preceda la correspondiente aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º La vía se colocará en el costado izquierdo de la carretera, distando el carril exterior un metro 50 centímetros del borde del paseo y 80 centímetros de los prestiles de las obras de fábrica. Los carriles no sobrasaldrán de la superficie contigua de las vías sobre que se establezca el tranvía. El concesionario queda obligado á conservar y reparar á sus expensas la zona de camino comprendida entre los carriles, y además las zonas contiguas á los mismos de uno y otro lado en una anchura de 40 centímetros. La conservación y reparación de todas estas zonas se ejecutará en la misma forma y con materiales iguales á los que se emplean en el resto de la carretera.

Art. 4.º El concesionario construirá los apartaderos de dos en dos kilómetros, y establecerá los servicios de estación y apeaderos fuera de la carretera.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán de modo que no se entorpezca el tránsito por la carretera, travesías y caminos en que se practiquen aquéllas, á cuyo fin el concesionario se someterá á las instrucciones que sobre este punto le comuniquen los agentes facultativos del Gobierno ó de los Municipios, encargados respectivamente de la inspección de las obras en sus correspondientes demarcaciones.

Art. 6.º El concesionario queda obligado á ejecutar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera y travesías no sufran desperfecto ni entorpecimiento alguno con el establecimiento del tranvía, así como también para conservar las servidumbres existentes.

Art. 7.º El concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiera necesidad de modificar el trazado y rasantes de la carretera ó vías objeto de la concesión, ó suspender el tránsito por ellas.

Art. 8.º Las obras de este tranvía empezarán en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, á partir de la misma fecha de su publicación.

Art. 9.º Dentro del término de 15 días, contados asimismo desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 67.826 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes; cuya cantidad es equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras. Esta fianza no se devolverá al concesionario hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesión.

Art. 10.º El Gobierno y el Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos designarán el agente facultativo que haya de encargarse de la inspección y vigilancia de las obras, así como del cumplimiento de las condiciones de la concesión en la parte que á cada cual correspondía. Los gastos que ocasionen esta inspección y vigilancia serán de cargo de la empresa concesionaria.

Art. 11.º No se pondrá este tranvía á disposición del público para la explotación hasta después de reconocido por el Inspector facultativo que corresponda y previa autorización del Ministerio de Fomento y mediante aprobación por el mismo centro del modelo de las máquinas que hayan de emplearse en la tracción, así como de este material y vehículos, previo reconocimiento del agente facultativo encargado de la inspección.

Art. 12.º El concesionario se someterá en la explotación de este tranvía en la parte que afecta á caminos municipales á las Ordenanzas de policía que en cada término tengan aprobadas los Ayuntamientos interesados.

Art. 13.º El concesionario explotará el tranvía durante el plazo que determina la concesión y con arreglo á la tarifa adjunta á este pliego de condiciones, con las bajas que en sus tipos puedan hacerse en el remate y adjudicación.

Art. 14.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite debidamente dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 15.º Al espirar el término de la concesión la empresa entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias, el cual pasará á ser propiedad del Gobierno en

la parte que ocupa carretera del Estado y de los Ayuntamientos en la parte que ocupe vías municipales.

Art. 16.º En los cuatro años que precedan al término de esta concesión el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea, y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 17.º Caducará esta concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituyese la fianza en el plazo y forma de que habla el art. 9.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos señalados en el art. 8.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados, y no cumpliera la empresa lo prescrito en la condición 14.ª de este pliego.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el capítulo 5.º de la ley de ferrocarriles en 23 de Noviembre de 1877, y los correspondientes artículos del reglamento para su ejecución.

Art. 18.º La concesión de este tranvía durará 60 años si esta cifra no sufriende reducción en el remate, lo que se hará constar en la Real orden de concesión. Se otorga con sujeción á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877; al reglamento para la ejecución de 24 de Mayo de 1878, se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 19.º El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirija el Gobierno ó sus delegados, el cual residirá en el punto que el concesionario designe. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente de la residencia designada, será válida toda notificación con tal que se deposite en la Alcaldía correspondiente á dicha residencia.

Art. 20.º El concesionario queda obligado á permitir la circulación de carruajes que procedan de otros tranvías que empalmen con éste, ó bien de otras empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Madrid 6 de Febrero de 1884.

Tarifas de precios máximos de peaje y transporte para el tranvía con tracción de vapor de Flaxá á Palamós.

Table with columns: Peaje (Pesetas), Transporte (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Rows include Viajeros por peaje (Niños de tres á siete años de edad pagarán medio asiento con derecho á ocuparlo todo...), Mercancías por tonelada y kilómetro, and Los equipajes que no puedan llevarse á la mano fácilmente y sin incomodar á los viajeros.

Se abonará á cada viajero por su equipaje el peso de 15 kilogramos. Estos precios máximos podrán bajarse siempre que se note aumento en el tráfico de la línea, estando en ello tanto el interés del público como el de la empresa. En los casos en que un cargador facture cierta cantidad de mercancías, se le podrá hacer una rebaja convencional ó fijada ya de antemano para casos análogos.

CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

Primera clase.

Agujas de coser y de hacer calceta, sjenjos en rama, alabastro labrado, alcanfor, alfileres en cajas ó paquetes, alfombras, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreforos, alúmina, ambar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, balanzas, bálsamo, ballena trabajada, barnices líquidos en botellas ó marjitanas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles líquidos, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, calzado, candelas, cantaridas, cantechou, capullo, carey, cartonería, cascarrilla, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cigarros y cigarrillos de papel, cinabrio, coches desmontados, cochinilla, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, orinonila, crisoles no embaldados, cristalería, cuajos, cueros charolados. Drogas, dulces, equipajes, escobas de carda, esencias finas, esmalte, especiería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, faroles, féculas exóticas, no expresadas, fieltro, fieltros no embaldados, figuras de cera, flores naturales y artificiales, forros de pieles, fósforos. Gluten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guantería, guarnicionería. Herramientas finas, hielo, hilos de lino, de algodón y seda, hules, huevos. Impresos, inciensos, instrumentos de música. Jarabes, jaulas, juguetes, juncos. Lacas, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lisa y labrada, lúpulo, Magnesia, mangüitería, mantas de lana y de algodón, manteca fresca y derretida, mapas, marcos para cuadros, mechás, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, muebles, mostaza, musgo. Naipes, nuez moscada y nuez vómica. Objetos de artes, cartón, ebanistería, escritorio, cerda, cuerno, etc. Objetos para camas, opio. Paja de maíz, paja fina y trenzada, paños finos y extranjeros, papel fino y de escritorio, papel no embalado, pasamanería, pastelería, peinetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases, peluquería, pellajería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresión, plantas frescas y medicinales, plumajería, porcelana embaldada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastones ó látigos. Quincallería fina. Rapé, relojería, rapas hechas. Sedas, sombrerería de todas clases. Tafilotes, talco en hojas, tamices, tes, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos. Útiles no expresados. Yessa medicinal.

Segunda clase.

Aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, almendra y avellanas, añil, arcas de hierro, azafrán común. Barriles vacíos, básculas embaldadas, bebidas espirituosas en botellas, borras de seda, botellas vacías. Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, camiones y carretas desmontadas, cáñamo hilado, cañas y cañizos, cardas para pa-

ños, carnes saladas y ahumadas, cepillos ordinarios, cera, cerrajería fina, cerveza, cestería ordinaria, cobre trabajado, cocinas económicas, colores finos, corcho labrado, cueros labrados. Elásticos resortes para muelles, esencias comunes, espárragos, espíritu de vino, estaño trabajado, estera y espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas, féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, Grancina, grasas. Hierro para adornos, hilos crudos para telares, hoja de lata trabajada, Lana lavada é hilada, lencería común, leiras para imprimir, licores, limones, loza. Maderas exóticas, maderas tintóreas, manteca salada, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel. Objetos de goma elástica. Paja, paños del reino, papel común y pintado, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedra pómez y litográficas, piezas de maquinaria desmontadas y no embaladas (con garantía), pimientón, plomo trabajado, poteria de hierro. Queso. Sardinas en lata, sardinas saladas en barriles, sebo. Tabaco en hojas y en barricas, tejidos del reino que no sean de seda, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y extranjeros, vinos extranjeros en botellas. Zinc labrado.

Tercera clase.

Abonos para tierras, aceite, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardientes, alambre de cobre, de hierro y de latón, albayalde, alquitrán, arena, argamasa, armas de munición para el Ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos. Baldosas y baldosillas, barita, barrilla, betunes sólidos, borra de algodón, borras de lana, bronce en lingotes. Cajas para grasa. Cal común, cáñamo en bruto y en rama, carbón vegetal, caeza y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento romano, cerrajería ordinaria, cidra en cajas, clavazón, cobre en bruto, colores comunes, corcho en bruto, cordajes. Duelas, embaldajes y envases vacíos que no sean toneles ó cajas. Escobas comunes, estaño en bruto y en lingotes, estera y espartería del Reino, estiércol. Forrajes. Galleta, garbanzos, guano, guijo y guijarro, guisantes verdes y agrios. Habas, harina, hierro y fundición en bruto, hilos de cobre, hoja de lata, huesos. Instrumentos de trabajo y agricultura. Jabón, jamones. Ladrillos y tierra refractaria, lava en bruto y en shurre, legumbres frescas y secas, leñas, lignito, limas de hierro, lino en bruto cardado y sin cardar. Madera de carpintería y de construcción, maquinaria no embalada (sin garantía), mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, morteros. Naránjas, negro de hueso, nitrato de sosa, y de potasa. Orujo. Palos para telégrafos, patatas, piedra de toda especie para construir ó empedrar, para cal, yeso y para muelas; pieles en bruto, piezas de maquinaria desmontadas y no embaladas (sin garantía), piñas, pizarras (sin garantía), plomo en bruto y en perdigones, polvos de imprenta. Rails, raíz de regaliz, resinas, rubia. Sal, salvado, salitre, sémola, sosa. Tartaro, tejas, telas para sacos, terciopelos, tierra para la industria, tierra refractaria, trapos, tubos de plomo, tubos de barro sin garantía, turbas. Vidrios rotos, vinagre, vinos del Reino en barriles ó pellejos. Yesso. Zanahorias, zinc en bruto.

Cuarta clase.

Carbón mineral, cok, hulla. Madrid 6 de Febrero de 1884.—Aprobado.—A. PIDAL Y MON.—Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de Fomento. Examinado el precedente pliego de condiciones particulares, me conformo con él en todas sus partes. Palamós 18 de Febrero de 1884.—Augusto Pagés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 28.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º del corriente mes y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1883 y Abril último, todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 30.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Día 1.º de Agosto.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100.

Conversión del 3 por 100 interior, carpetas números 20.213 al 20.215.

Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.558 y 5.559. Lo llamado y no recogido por iguales conceptos, y por conversión de residuos del 4 por 100, inscripciones del 3 por 100, y por canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Día 2.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 26 de Julio de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Habiéndose extraviado la carpeta resguardo núm. 45.418 del semestre de 1.º de Enero de 1869, que se entregó á D. José María de Medina al presentar, como apoderado del Cabildo de la Iglesia Catedral de Cádiz, para el cobro de intereses en esta Dirección general la inscripción de Deuda diferida al 3 por 100, número 214, de capital rs. vn. 6.000, emitida á favor de los Contadores mayores del Cabildo de dicha Catedral; se hace saber al público por el presente anuncio para que la persona en cuyo poder se halle la presente en este centro directivo ó en las oficinas de la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación en los periódicos oficiales; en la inteligencia que de no hacerlo será declarada nula, de ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes. X-434

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

En el sorteo celebrado el día 18 del corriente para la amortización de 1.718 obligaciones de esta Sociedad, les ha tocado la suerte á los números siguientes: 901 á 1.000 11.401 á 11.500, 15.701 á 15.800, 31.101 á 31.200, 42.701 á 42.800, 46.501 á 46.600, 49.501 á 49.600, 53.801 á 53.900, 60.501 á 60.600, 68.601 á 68.700, 71.101 á 71.200, 79.401 á 79.500, 81.101 á 81.200, 82.101 á 82.200, 92.201 á 92.300, 94.301 á 94.400, 95.901 á 96.000, 96.601 á 96.700.

El reembolso de estas obligaciones, al precio de pesetas 500 cada una (con deducción de pesetas 250 por impuesto), se efectuará desde el día 1.º de Agosto próximo.

Desde el mismo día 1.º de Agosto se pagará el cupón número 10 de las obligaciones, á razón de pesetas 750, en Madrid domicilio de la Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 17, antes 9, y en París, rue de la Victoire, núm. 69.

Madrid 26 de Julio de 1884.—El Secretario, Pablo Badals. X-433

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Día 26.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include stations like Cádiz, Lisboa, Irún, Valladolid, Santander, Segovia, Cascaete, Estepona, Jerez, Santander, Cenicero, Lérida, Jaén, Cádiz, Alcalá de Henares, Valencia, Salamanca, Val. s., Lugo, Santander, Jerez, Petesburg.

Madrid 26 de Julio de 1884.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

Administración del Correo Central.

Día 25.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 404 Andrés Vergara.—Cádiz. 405 Antonio Pou.—Barcelona. 406 Benito Mira.—Casatejada. 407 Elvira Abad.—Alcobendas. 408 Jaime Moya.—San Clemente. 409 Luisa Muñoz.—Murcia. 410 Matilde Soto.—Novelda. 411 María P. Zapatera.—Corvera. 412 María Puch.—Carlet. 413 Mariano Franco.—Cartagena. 414 Rafael Estrada.—Barcelona. 415 Santiago Mateos.—Tetuán. 416 Severiano Martínez.—Cartagena. 417 Tomás Suárez.—Castellón. 418 Vicente Galvez.—Alicante.

Madrid 26 de Julio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en autos ejecutivos que el Procurador D. Serafin Pérez León insta, en nombre de Juan Soriano Vico, contra el Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter sobre cobro de 40.000 pesetas, réditos legales y costas, despachó mandamiento en 11 del actual contra el deudor, trabándose al día siguiente en los que posee en jurisdicción del pueblo de Gador, sin haberse hecho el requerimiento de pago por ignorarse su paradero, por lo que en providencia de ayer se acordó citar de remate al indicado Excmo. Sr. Navarro Reverter, concediendo el término de nueve días para que se presente en autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; previéndole de que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que surta esta cédula los efectos que previenen los artículos 269, 270 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, la expido en Almería á 15 de Julio de 1884.—El actuario, Francisco Pérez Aznar. X-440

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Doña Josefina Andrés, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca á prestar declaración en la causa criminal que en este Juzgado se instruye por alzamiento de fondos.

Madrid 1.º de Junio de 1884.—V.º B.º—El Juez, Brú.—El Escribano, Matías Aranda. J-4362

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Rafael Sánchez y García con D. Juan Antonio Menéndez y González, se saca á la venta en pública subasta un terreno, sito en el barrio de Bellas Vistas de esta capital, calle denominada de Berruete, con la que linda al Suroeste; medianería derecha al Noroeste con antiguos terrenos de D. Félix Portones; la izquierda al Suroeste con solar de Don Angel Martínez Ferijo, y al testero al Noroeste con terreno de D. N. Ferelló, y mide 2.161 metros cuadrados y 92 decímetros; tasado en 3.420 pesetas 80 céntimos, y para su remate se ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, casa titulada de Canónigos; previéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalúo, quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor, devolviéndose en el acto á los demás; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de ocho á once, para los que quieran examinarlos, debiendo conformarse con ellos los licitadores.

Madrid 19 de Julio de 1884.—V.º B.º—Gómez.—Ante mí, Venancio de Orche. X-435

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso, se llama á Casimira Parra, de 77 años de edad, ignorándose las demás circunstancias, que vivió en la calle de Chinchilla, núm. 2, y después en la de Castelló, número 4, entresuelo, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado á ser oída sobre los cargos que la resultan en causa por hurto.

Madrid 9 de Junio de 1884.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. J-4566

D. Rafael Valdivieso y Sánchez, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fe que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos ejecutivos promovidos por la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Teresa de Borbón, Duquesa viuda de Sessa, contra los Excmos. Sres. Duque de Maqueda y Conde de Cabra, en concepto de herederos del referido Duque de Sessa, sobre pago de pesetas, en los cuales se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Agosto

de 1882, el Sr. D. Mariano Fonseca y López de Viqueza, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiéndose visto estos autos ejecutivos, promovidos por el Procurador Don Juan Guerrero, á nombre de la Serma. Sra. Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbón, Duquesa viuda de Sessa, dirigida por el Letrado D. Antonio F. del Castillo, con los Excmos. Sres. Duque de Maqueda y Conde de Cabra, en concepto de herederos del Duque de Sessa, sobre pago de 218.130 pesetas 71 céntimos;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago de la cantidad reclamada é intereses y costas á la Serma. Sra. Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbón, Duquesa viuda de Sessa, y al efecto condeno en dichas costas á los Sres. Duque de Maqueda y Conde de Cabra, en concepto de herederos del Sr. Duque de Sessa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Fonseca.

Publicación.—Leída y publicada la sentencia que antecede por el Sr. D. Mariano Fonseca y López de Viqueza, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública el día 28 de Agosto de 1882; de que yo, Escribano doy fe.—Ante mí, Rafael Valdivieso.

Lo relacionado aparece más por menor de los autos de que se ha hecho referencia, y lo inserto con acuerdo á la letra con sus originales, que obran en aquéllos, á que me remito. Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación á los herederos del Sr. Duque de Sessa, firmo en presente en Madrid á 18 de Julio de 1884.—V.º B.º—Ayllón.—Ante mí, Rafael Valdivieso. X-436

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Se cita por el presente primero y único edicto á María Tomé y Martín para que se presente á declarar en virtud de causa criminal que se instruye en dicho Juzgado por denuncia hecha por la misma de haberla sido hurtadas 20 pesetas; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1884.—V.º B.º—El Sr. Juez de instrucción, Francisco Rodríguez García.—El actuario, Valentín Ballester. J-4362

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Doña Aquilina Adela Peláez y Lallave, casada con D. Ildefonso Millán, de 45 años, vecina de esta Corte, que ha vivido en la calle de los Abades, núm. 30, piso segundo interior, y se ignora su actual paradero, á fin de que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que á instancia de Doña Faustina Bonilla se la sigue por estafe; bajo apercibimiento que de no verificarse se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dada en Madrid á 9 de Junio de 1884.—Francisco Rodríguez García.—De su orden, Federico Camacha y Jiménez. J-4363

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada en el sumario instruido con motivo del hallazgo del esqueleto de un feto en la carbonera de la casa núm. 43, principal interior, de la calle de la Solana, se cita á Francisco Zamorano Hermosa, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Madrid 10 de Julio de 1884.—V.º B.º—Peña.—El actuario, José T. Sánchez de las Matas. J-4374

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Modesta Alvarez, que habitó en la calle de San Vicente, núm. 89, cuarto principal izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del exconvento de las Salesas, dentro del término de cinco días, siguientes á la publicación del presente, á practicar una diligencia en causa criminal que se instruye contra Claudia Maroto por hurto.

Madrid 10 de Junio de 1884.—V.º B.º—José González.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. J-4577

MALAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Domingo Rolo y Angulo, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juana Cortés Rodríguez para que dentro del término de 10 días se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibida que de lo contrario será declarada rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial que les conste su paradero procedan á su captura, poniéndola á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Málaga á 27 de Mayo de 1884.—Domingo Rolo.—El Secretario, Fernando Mengibar. J-4458

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á todos los que se crean con derecho á la herencia de la Srta. Doña María de Jesús Fernández

